



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE HIDALGO**

ESCUELA SUPERIOR DE ACTOPAN

LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS

**EL MATRIMONIO INFANTIL Y FORZADO.
ESTUDIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
NIÑAS INDÍGENAS.**

**Para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

Yazmin Angeles Hernández

Director

Dr. Víctor Alfonzo Zertuche Cobos

Comité tutorial

Dr. Víctor Alfonzo Zertuche Cobos

Dra. Araceli Callejas Téllez

Mtra. Denitza López Téllez

Dr. Gustavo Yllanez Bautista

Actopan, Hgo., México, diciembre 2025



Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente

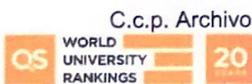
Manifiesto a Usted, que se autoriza la impresión formal del trabajo de investigación que, bajo la dirección del Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos, presenta la pasante en Derecho: **Yazmin Angeles Hernández**, en modalidad de Tesis, cuyo título es: **“El matrimonio infantil y forzado. Estudio sobre la protección de los derechos humanos de las niñas indígenas”**; ya que reúne los requisitos del decoro académico a que obligan los reglamentos en vigor para ser discutidos por los miembros del jurado.

MIEMBROS DEL JURADO	FUNCIÓN	FIRMA DE ACEPTACIÓN DEL TRABAJO PARA SU IMPRESIÓN FORMAL
Dr. Víctor Alfonso Zertuche Cobos	Presidente	
Dra. Araceli Callejas Téllez	Secretaria	
Mtra. Denitza López Téllez	Vocal	
Dr. Gustavo Yllanes Bautista	Suplente	

ATENTAMENTE
“Amor, Orden y Progreso”
Actopan, Hidalgo, a 08 de diciembre de 2025

Mtro. Daniel Alberto Sánchez Cabrera
Director de la Escuela Superior Actopan

Carretera México - Laredo km. 120.5,
Comunidad de Daxhá, Prolongación Abasolo
S/N, Actopan, Hidalgo, México C.P. 42500
Teléfono: 7717172000 Ext. 5400, 5401
esc_sup_actopan@uaeh.edu.mx



AGRADECIMIENTOS

A Dios, principio y fin de mis proyectos. Por la vida, la fe inquebrantable y la bendición de ver materializado este logro.

A la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, por la excelencia académica y por permitirme portar con orgullo los valores de nuestra máxima casa de estudios.

A la Escuela Superior de Actopan, escenario de mi crecimiento académico y personal, donde inicié mi trayectoria desde la preparatoria y que hoy me despide como profesionista.

Al Dr. Víctor Alfonzo Zertuche Cobos, por su paciencia y su puntual seguimiento durante todo este proceso. Gracias por su asesoría experta y por estar siempre presente y dispuesto a guiarme en cada etapa de esta investigación.

DEDICATORIA

A mi padre, por brindarme la seguridad y la estructura necesarias para no fallar. Agradezco tu exigencia constante, pues me enseñó el camino hacia la excelencia y a nunca contemplar la renuncia como posibilidad.

A mi madre, por ser la personificación de la bondad y la calidez humana. Gracias por tu acompañamiento incondicional, por tu comprensión y por ser la luz que iluminó los momentos más oscuros. A ti te debo la lección más importante, el valor de ser gentil.

A mi familia, por ser mi red de apoyo inquebrantable. Agradezco profundamente su respaldo, tanto material como moral, y el interés genuino que siempre mostraron por mi formación. Gracias por vivir conmigo la intensidad de la vida universitaria y hacer de mi meta una prioridad familiar.

Al Licenciado Ricardo Moctezuma Álvarez, coautor moral de este logro. Gracias por la lealtad, la guía y la protección durante todos estos años. Nuestra evolución conjunta fue mi mayor fortaleza. Dios sabe que este logro lleva tu esencia, pues sin ti, este resultado jamás se habría materializado.

Y a mi propia perseverancia, porque a pesar de las adversidades, nunca me permití otra opción que no fuese esta. Lo logré.

ÍNDICE

RESUMEN	8
ABSTRACT	9
 Introducción.....	 10
 CAPÍTULO I.....	 12
EL MATRIMONIO INFANTIL Y FORZADO EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO: CONTEXTO Y SOCIEDAD.....	12
1.1 Pueblos y comunidades indígenas.....	12
1.1.1 Criterios de identificación y diversidad	13
1.1.2 Marco histórico-Jurídico del reconocimiento	15
1.1.3 La noción de los usos y costumbres	17
1.2 Mujeres y niñas indígenas.....	19
1.2.1 Desigualdades que se cruzan.....	21
1.2.2 Brechas de desigualdad social y educativa	24
1.3 El matrimonio infantil y forzado	27
1.3.1 Definición y Diferencias: Matrimonio Infantil vs. Unión Temprana vs. Unión Forzada	29
1.3.2 Causas estructurales del fenómeno: pobreza y la dote o el pago	30
1.3.3 Consecuencias en la salud y el desarrollo de la niñez indígena	32
1.4 La institucionalización de la violencia y la ausencia del Estado	34
1.4.1 El control de la sexualidad como mandato comunitario	36
1.4.2 La autoridad comunitaria frente a los derechos individuales	37
 CAPÍTULO II.....	 39

LA COLISIÓN DE DERECHOS: MARCO JURÍDICO Y LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA FRENTE A LA AUTONOMÍA INDÍGENA 39

2.1 El parámetro de control de convencionalidad: Protección de las niñas en el Derecho Internacional..... 39

 2.1.1 Sistema Universal (ONU): La convención sobre los Derechos del Niño y la Prohibición de prácticas nocivas 41

 2.1.2 Sistema Interamericano (OEA): La Convención de Belém do Pará y el deber de diligencia estatal 42

 2.1.3 La interpretación progresiva de los Tratados y las obligaciones específicas para México 43

2.1 Constitucionalidad mexicana 45

 2.1.1 El Artículo 1° y el principio Pro Persona como rector de interpretación 46

 2.1.2 El Artículo 4° y el Interés Superior de la Niñez: Alcances y obligaciones..... 47

 2.1.3 El Artículo 2°: La libre determinación de los pueblos y sus límites constitucionales frente a los DDHH 49

2.2 La armonización legislativa federal 50

 2.2.1 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA): El cambio de paradigma proteccionista 51

 2.2.2 Código Civil Federal: La evolución hacia la prohibición absoluta (Reformas de 2019) 52

 2.2.3 Código Penal Federal: La tipificación del delito de cohabitación forzada..... 54

2.4 Asimetrías legislativas locales: Análisis comparado..... 56

 2.4.1 Oaxaca: La prohibición expresa de usos y costumbres que atenten contra las mujeres 57

 2.4.2. Guerrero: La ley 701, el reconocimiento de sistemas comunitarios y sus vacíos..... 58

 2.4.3 Chiapas: Resistencias legislativas y la falta de armonización efectiva 60

2.5 Criterios jurisprudenciales de la SCJN 62

 2.5.1 Acción de Inconstitucionalidad 22/2016: La invalidez absoluta de las dispensas 62

CAPÍTULO III..... 64

LA REALIDAD FÁCTICA: INCIDENCIA Y CONTEXTO SOCIOCULTURAL EN EL SUR DE MÉXICO	64
3.1 Panorama estadístico y factores de riesgo	65
3.1.1 La pobreza y la falta de educación como detonantes	66
3.1.2 La normalización de la violencia sexual.....	68
3.1.3 Cifras negras: El subregistro y la barrera de la denuncia.....	69
3.2 El caso de Guerrero: La mercantilización en La Montaña.....	71
3.2.1 El sistema de “precios”: Dinero, ganado y alcohol.....	71
3.2.2 La “policía comunitaria” y el encarcelamiento por deuda.....	72
3.2.3 Historias de resistencia.....	73
3.3. El caso de Oaxaca: Entre la dote y la tradición.....	75
3.3.1 La zona Triqui y Mixteca: La delgada línea entre ofrenda y pago .	75
3.3.2 El concepto de “regalo” vs. “venta”.....	76
3.3.3 La migración: Esposas de ausentes y cuidadoras de suegros	76
3.4 El caso de Chiapas: Religión y marginalidad en los Altos.....	77
3.4.1 Usos y costumbres en los Altos de Chiapas.....	78
3.4.2 El intercambio por deudas	79
3.4.3 Embarazo infantil: Chiapas como epicentro de madres niñas	80
CAPÍTULO IV	82
ERRADICACIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL Y FORZADO EN COMUNIDADES INDÍGENAS: HACIA UNA ESTRATEGIA INTEGRAL	82
4.1 Derechos humanos vulnerados: Más allá de la libertad.....	82
4.1.1 El proyecto de vida truncado y el libre desarrollo de la personalidad	83
4.1.2 Derechos sexuales y reproductivos: La imposición de la maternidad forzada y el riesgo de salud.....	84
4.1.3 El derecho a la educación como llave hacia la libertad.....	85
4.2 Regulación y políticas públicas: Del papel a la acción	86
4.2.1 La insuficiencia del punitivismo y el efecto adverso.....	86
4.2.2 Protocolos de actuación con enfoque intercultural.....	87
4.2.3 Presupuesto etiquetado y focalizado	88

4.3 Género e igualdad sustantiva: Despatriarcalizar la costumbre.....	89
4.3.1 La falsa dicotomía: Cultura vs. Derechos Humanos	89
4.3.2 Empoderamiento y agencia de las niñas indígenas.....	90
4.3.3 Nuevas masculinidades en comunidades indígenas.....	91
4.4 Sociedad civil, Estado y Organismos Internacionales	91
4.4.1 El rol de la sociedad civil: Un puente de confianza	92
4.4.2 La responsabilidad del Estado y el precedente “Rosendo Cantú”. 92	
4.4.3 La vigilancia de los Organismos Internacionales	93
4.5 Modelo integral de prevención y erradicación	94
4.5.1 Eje económico: Sustitución de la “dote” por incentivos a la permanencia.....	94
4.5.2 Eje Educativo: Escuelas de tiempo completo y albergues seguros	95
4.5.3 Eje de Justicia Restaurativa: Diálogos comunitarios frente a la cárcel	96
Conclusiones.....	98
Referencias.....	102

RESUMEN

La presente investigación analiza la persistencia del matrimonio infantil y forzado en las comunidades indígenas del sur de México, abordándolo como una violación sistémica a los derechos humanos que vulnera la autonomía, salud y educación de las niñas. El estudio parte de la premisa de que la prohibición legal vigente resulta insuficiente frente a la realidad fáctica de regiones marcadas por la pobreza extrema y la rigidez de sistemas normativos internos (usos y costumbres).

A través de un análisis jurídico y social focalizado en las entidades de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, se evidencian las dinámicas de mercantilización —como la dote y el intercambio por deuda— que objetualizan a las menores. Se concluye que el enfoque meramente punitivo del Estado ha propiciado la clandestinidad de las uniones sin resolver las causas estructurales. En consecuencia, la tesis propone la implementación de un Modelo Integral de Erradicación sustentado en tres ejes: incentivos económicos para sustituir el valor de cambio de la dote, infraestructura educativa segura mediante albergues y escuelas de tiempo completo, y la aplicación de justicia restaurativa con enfoque intercultural, transitando así de la imposición externa al diálogo comunitario para la protección efectiva de la niñez.

Palabras clave: Matrimonio infantil y forzado, derechos humanos, comunidades indígenas, usos y costumbres, interés superior de la niñez.

ABSTRACT

This research analyzes the persistence of child and forced marriage in indigenous communities in southern Mexico, framing it as a systemic human rights violation that compromises the autonomy, health, and education of girls. The study posits that current legal prohibitions are insufficient given the de facto reality of regions characterized by extreme poverty and the rigidity of internal normative systems (known as *usos y costumbres*).

Through a legal and social analysis focused on the states of Guerrero, Oaxaca, and Chiapas, the dynamics of commodification—such as dowries and exchange for debt—that objectify minors are examined. The study concludes that the State's merely punitive approach has driven these unions underground without addressing their structural causes. Consequently, this thesis proposes the implementation of a Comprehensive Eradication Model based on three pillars: economic incentives to replace the exchange value of the dowry, safe educational infrastructure through boarding schools and full-time schooling, and the application of restorative justice with an intercultural approach, thereby shifting from external imposition to community dialogue for the effective protection of childhood.

Keywords: Child marriage, human rights, indigenous communities, *usos y costumbres*, best interests of the child.

Introducción

En el México actual subsiste una contradicción evidente, mientras las leyes prohíben terminantemente el matrimonio infantil, en diversas entidades del país esta práctica se sigue consumando bajo el amparo de la costumbre, convirtiendo a las niñas en monedas de cambio y quebrantando sus proyectos de vida antes de que siquiera comiencen. La presente investigación se trata de una Tesis para la obtención del grado de Licenciada en Derecho, bajo el título de “El matrimonio infantil y forzado. Estudio sobre la protección de los derechos humanos de las niñas indígenas”. Trabajo producto de la urgencia por visibilizar y confrontar esta crisis silenciosa.

Se trata de una denuncia documentada sobre cómo una mal llamada “tradicción” despoja a las menores de su dignidad, salud y educación, condenándolas a ciclos permanentes de pobreza y violencia, todo ello ante la mirada de un sistema de justicia que, a menudo, resulta inoperante frente a la autonomía de los pueblos, pues las niñas indígenas en las comunidades indígenas, se convierten en las olvidadas, de los olvidados.

Para analizar esta problemática, la investigación se guió por la siguiente pregunta de investigación, ¿Cuáles son los principales derechos humanos de las niñas indígenas que se vulneran frente al matrimonio infantil y forzado que aún persiste en diversas regiones de México pese a su prohibición y tipificación? Como respuesta tentativa, se planteó la siguiente hipótesis: el matrimonio infantil persiste debido a una intersección de pobreza, desigualdad de género y factores culturales que vulneran la autonomía de las niñas, agravado por la omisión de autoridades que priorizan la tradición sobre el Interés Superior de la Niñez. En consecuencia, la propuesta de solución exige superar el enfoque punitivo para invertir en educación, salud y transformación normativa desde el interior de las comunidades.

Por consiguiente, el objetivo general fue identificar los Derechos Humanos vulnerados y las condiciones que propician este fenómeno. Para ello, los objetivos específicos se centraron en analizar el marco jurídico nacional e internacional, distinguir la incidencia en entidades federativas clave y diseñar estrategias viables de erradicación.

La estructura de la tesis se ha diseñado para llevar al lector desde la comprensión del contexto hasta la propuesta de solución. Iniciando con el Capítulo I, donde se contextualiza la realidad social y antropológica, definiendo conceptos clave como los “usos y costumbres” y causas estructurales como la dote. Posteriormente, en el Capítulo II, se eleva el análisis a la colisión jurídica entre la autonomía de los pueblos indígenas y el marco constitucional e internacional de protección a la infancia. Tensión que aterriza en el Capítulo III, el cual examina la realidad fáctica en el sur de México, contrastando cifras oficiales con estudios de caso en Guerrero, Oaxaca y Chiapas. Finalmente, la investigación termina con el Capítulo IV, presentando un Modelo Integral de Erradicación que supera el enfoque punitivo para basarse en ejes económicos, educativos y de justicia restaurativa, garantizando así una protección efectiva y real para las niñas.

CAPÍTULO I

EL MATRIMONIO INFANTIL Y FORZADO EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE MÉXICO: CONTEXTO Y SOCIEDAD.

México es reconocido de manera oficial como culturalmente diverso desde 1992, con su adición al artículo 4° constitucional en el cual se sostiene que “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” (Diario Oficial de la Federación, 1992, Art. 4). Si bien, este es el primer reconocimiento constitucional del que se tiene registro, no tuvo mucho impacto ya que, al estar tan limitado, no otorgaba derechos o herramientas legales reales para los pueblos indígenas.

En este capítulo se abordará el contexto conceptual del tema, demostrando que las mujeres y niñas indígenas crecen en un entorno de riesgo significativo, el cual las somete a la unión prevaleciendo la naturaleza de los pueblos y comunidades indígenas sobre el espíritu de la ley federal, pues a mi parecer, la realidad transita a un ritmo distinto al de las reformas legales.

1.1 Pueblos y comunidades indígenas

Según el Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales:

Los pueblos son considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en un país o alguna región geográfica del país, en la época de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Organización Internacional del Trabajo, 2014, p.20).

A lo largo de los siglos nuestros pueblos indígenas se han mantenido a la vez que han tenido que transformarse para preservar por sobre todas las cosas su

diversidad cultural. Para contextualizar mejor esta historia nos situamos en 1517 con la llegada de los españoles a México, como primer punto abordaremos que fueron ellos los primeros en agruparnos a todos bajo la categoría de “indios” pues como sabemos, en un principio los exploradores pensaron que se encontraban en el territorio de la India, es decir, que América pertenecía a la India (Navarrete, 2008, p.30). Los europeos concluyeron que los indios eran paganos y por lo mismo debían ser conquistados y evangelizados, tomaron una postura de superioridad y los obligaron a trabajar para ellos y pagar tributos a la Corona Española.

Aun así, los pueblos indígenas buscaron en mayor medida defender su cultura, valores y estilo de vida. Sin embargo, “las viejas creencias terminaron combinándose con las creencias católicas y surgieron nuevas religiones híbridas que han durado hasta nuestros días” (p.33). El resultado de la hostilidad del régimen colonial fue la pérdida de mucho de lo que existía, pero a su vez la ganancia de muchas otras cosas nuevas que sentaron las bases para las culturas indígenas que conocemos en la actualidad.

1.1.1 Criterios de identificación y diversidad

Según la información que generó la ENADID 2023, en México 39.2 millones de personas se autoidentificaron como indígenas, aunque de esa cifra solo 7.4 millones de personas mayores de 3 años hablaban alguna lengua indígena y, por su parte, 7 millones de personas cumplía con ambas condiciones según lo declarado en la siguiente gráfica:

Figura 1. Población indígena y hablante de la lengua (millones de personas).



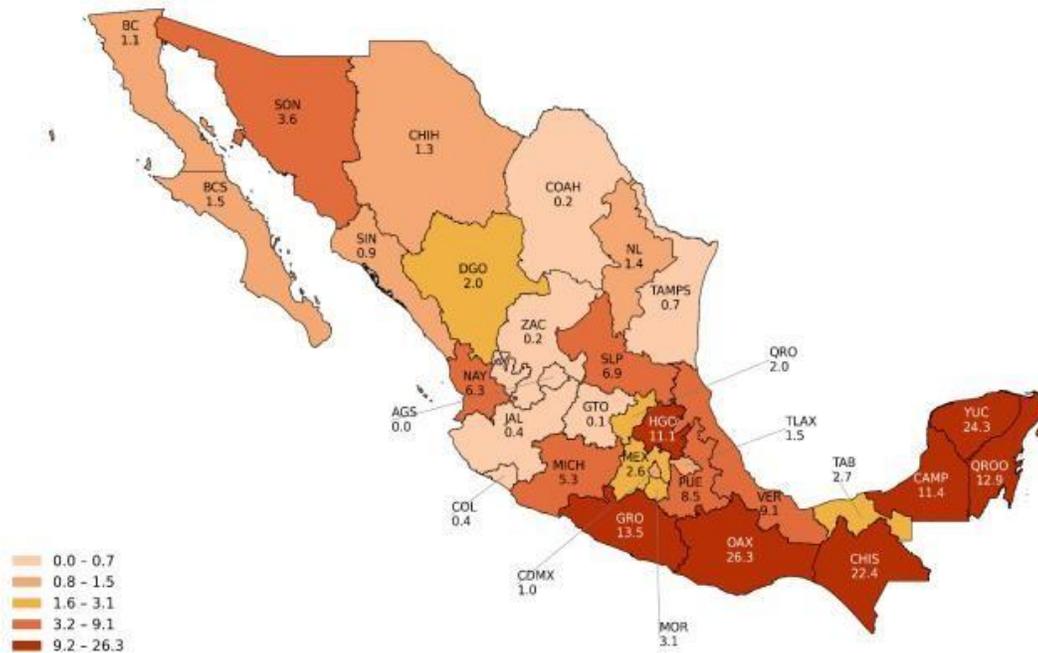
^{1/} Se refiere a personas que se identifican como indígenas y también hablan alguna lengua indígena.

Fuente: (INEGI, 2023)

En nuestro país son reconocidos 68 pueblos indígenas, cada uno hablante de una lengua originaria propia, que juntas reúnen 364 variantes lingüísticas (Comisión Nacional de Zonas Áridas, 2023, p.1), lo que hace a México uno de los países con mayor diversidad y riqueza lingüística. El criterio que se utiliza para dictaminar este resultado es que cada lengua indígena hablada corresponde a una comunidad o a un conjunto de variantes lingüísticas estrechamente relacionadas. Las lenguas indígenas más frecuentes son el náhuatl, el maya y el tzeltal (INEGI, 2022, p. 3).

La distribución territorial de la población que se autoreconoce como indígena se encuentra con mayor porcentaje en las siguientes entidades federativas: Oaxaca (26.3 %), Yucatán (24.3 %), Chiapas (22.4 %) y Guerrero (13.5 %) según lo muestra el siguiente mapa:

Figura 2. Población indígena por entidad federativa (porcentaje).



Fuente: (INEGI, 2023)

Para efectos de esta investigación centraremos el estudio en la región suroeste del país, particularmente en las 3 entidades con mayor concentración de población indígena que a su vez, cuentan con los índices más altos de matrimonio infantil y forzado: Oaxaca, Guerrero y Chiapas.

1.1.2 Marco histórico-Jurídico del reconocimiento

Previamente, en el inicio de este capítulo, abordamos el Convenio 169 (27 de junio de 1989) de la Organización Internacional del Trabajo del cual, México por supuesto forma parte desde 1931(OIT, s.f., p. 1). Siendo este documento el que da origen en nuestro país al reconocimiento de nuestras comunidades indígenas regulado en la reforma del 28 de enero de 1992 donde en el primer párrafo del artículo 4° a la letra decía:

La Nación Mexicana tiene una gran configuración pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá a promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, ritos, costumbres, recuerdos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los Juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley (Izquierdo, 2004, p.110).

Si bien en primera instancia este fue un gran avance en la materia, al poco tiempo este fue opacado por la crítica de los miembros de estas comunidades ya que señalaban la insuficiencia de esta reforma marcando los límites que se referían únicamente a los procesos agrarios, que si bien, era un tema sumamente importante, este no representaba la única necesidad de regularización. Es entonces cuando inician el movimiento para lograr el reconocimiento a la totalidad de sus derechos.

Este movimiento es impulsado en mayor medida por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) quien el mismo día que entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se levantó en armas en Chiapas (1 de enero de 1994) (Bashet, 2018, p.33). Consideraban que la ratificación del TLCAN vulneraba y condenaba a sus comunidades a más marginación. Siendo esta una de las causas que se enlistaban en el pliego de demandas que pronto se convertirían en un tema que obligaría al gobierno a negociar derechos reales y no solo “simbólicos”.

El EZLN sostenía que se debía dejar que los pueblos indígenas se organizaran y gobernaran con autonomía propia para ya no ser sometidos a la voluntad de personas “extrañas”, así como también debían permitir que la justicia fuera administrada por los propios pueblos indígenas según sus

costumbres y tradiciones sin la intromisión del gobierno mexicano (Izquierdo, 2005, p.110).

En consecuencia, el 16 de febrero de 1996 se concluye la primera mesa dedicada “Derechos y culturas indígenas” (Bashet, 2018), con acuerdos firmados por las delegaciones del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y del Gobierno Federal, que incluyen el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía, a sus formas propias de gobierno, a sus sistemas normativos y al control sobre sus territorios, marcando así la primera fase de los “Diálogos de San Andrés”.

La derrota del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se hizo notar después de más de 70 años en el poder, marcando un nuevo inicio con el Partido Acción Nacional (PAN) encabezado por el Presidente de la República Vicente Fox Quesada (Ortega, 2019), a quien desde el día uno el EZLN le manifestó su disposición por retomar el camino del diálogo con la intención de que la reforma anhelada desde 1996 fuese finalmente aprobada. Sin embargo, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 14 de agosto de 2001 (Izquierdo, 2005), no respetó los Acuerdos de San Andrés, razón por la cual el EZLN rechazó esta reforma y denunció una traición, dejando un marco jurídico con reconocimiento, pero con autonomía limitada.

1.1.3 La noción de los usos y costumbres

El reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas parte desde el pluralismo jurídico en el que se reconoce la existencia de comunidades no estatales creadoras de derecho (Izquierdo, 2005). Este concepto busca relacionar la existencia de distintos niveles normativos que coexisten en una sociedad en un determinado momento y que si bien se encuentran interconectados poseen algún tipo de independencia respecto del

orden central (Fabra, 2016, p. 771), se podría decir que son derechos hermanos, ya que viven en la misma casa, al mismo tiempo y forman parte del mismo territorio.

Los usos y costumbres son un sistema de normas colectivas que han sido implementadas en las comunidades indígenas tras los siglos (Segreste, 2022, p.93), es un tema implícito en sus derechos reconocidos ya que a lo largo del tiempo han demostrado su capacidad de “coexistir” con las reglas del Estado moderno, aunque en algunos casos estos mismos representen una amenaza a un sinfín de derechos fundamentales de las niñas y mujeres indígenas.

Para comprender adecuadamente este fenómeno, es necesario considerar que la costumbre es una repetición constante de conductas que buscan solucionar necesidades del individuo en su comunidad, lo que resulta objetivamente en la repetición de cierto comportamiento con la idea de que este –al solucionar la necesidad que lo creó- está bien hecho, porque su utilidad se reconoce y confirma por la experiencia de sus antepasados que la enseñan por tradición, lo cual, en resumen, obliga a sus miembros a obedecerla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 2º hace referencia a los usos y costumbres como la base de la identidad de los pueblos y comunidades indígenas para su efectiva unión social. En este artículo se reconoce su libre determinación y se les dota de autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos –resaltando- que siempre deben estar sujetos a los principios generales de la Constitución y respetar los derechos humanos de sus integrantes.

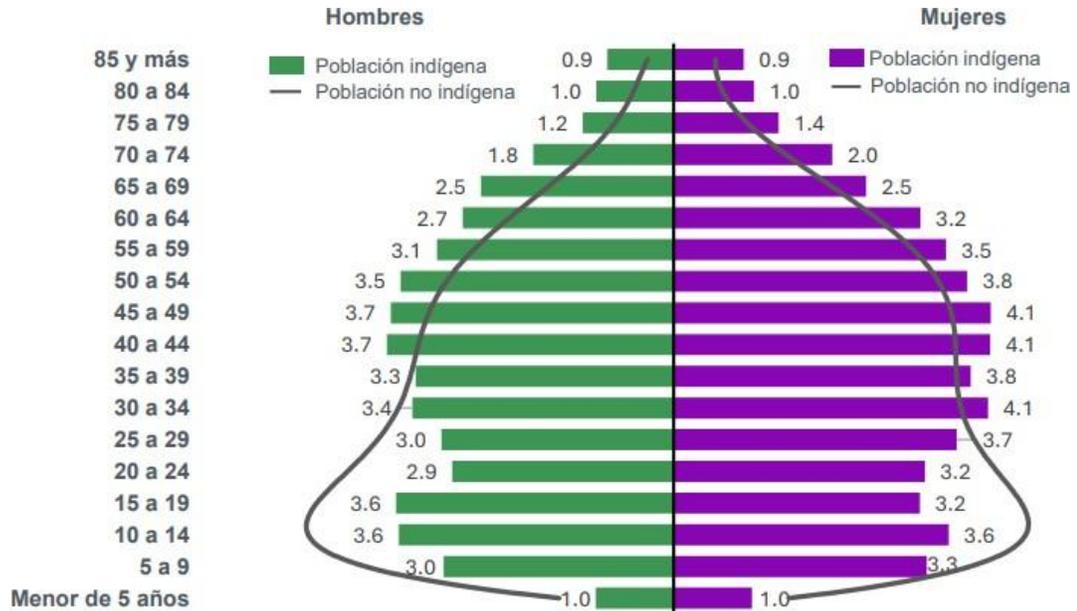
Por lo que se entiende que el límite de la aplicación de los usos y costumbres radica en el respeto a los derechos fundamentales de terceros, siendo en este punto donde empiezan los problemas de armonización entre las leyes federales y la autonomía otorgada a los pueblos indígenas donde la cuestión parece ser la duda en: ¿cuánto debe ser el respeto hacia estos derechos?, menor, amplio o total.

En respuesta a lo anterior, resulta relevante considerar que, si bien las autoridades e instituciones mexicanas deben respetar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, al mismo tiempo deben procurar principalmente que estas no entren en conflicto con la protección de los derechos de la niñez, los cuales son prioridad para frenar las normas culturales que perpetúan el matrimonio infantil.

1.2 Mujeres y niñas indígenas

De acuerdo con datos recientes publicados en las “Estadísticas a Propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas en 2025” por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de los 7 millones de personas indígenas de 3 años y más, señaladas desde el apartado 1.1.1 Criterios de Identificación y diversidad, el 52.3% son mujeres, de esta cifra el 44.7% tenía entre 30 y 59 años y el 21.1% 60 años y más, datos que se pueden verificar en la siguiente gráfica:

Figura 3. Estructura de población según sexo y grupos quinquenales de edad (porcentaje).



Fuente: (INEGI, 2023)

Sin embargo, debido a que en los datos reportados por el INEGI no se publica en sus textos los porcentajes específicos para los grupos de edad más jóvenes, se realizó una estimación que arrojó como resultado que el 6.4% de las mujeres indígenas se encuentran entre los 18 y 29 años de edad, mientras que el 6.8% tienen entre 9 y 17 años. Es importante destacar que, para efectos de alcance, estos cálculos deben tomarse como aproximaciones y no como cifras oficiales.

Para efectos de esta investigación es crucial examinar el grupo de edad más joven ya que es precisamente en esta primera infancia donde las niñas indígenas crecen en un entorno que construye una fuerte distinción de género que divide y limita capacidades, habilidades y aptitudes que en la adolescencia se perpetúan como roles obligatorios del género femenino. Mientras crecen son incorporadas a normas de género que giran en torno a la reproducción y

a los deberes del hogar, se les inculca que su función es cuidar a sus hijos, hacerse cargo de la casa y obedecer a sus maridos.

Las niñas tienen pocas o nulas oportunidades de educación, las familias priorizan la educación masculina debido a que los hombres se predestinan al desarrollo en entornos públicos, puesto que se les inculca la responsabilidad de proveer y mantener económicamente al hogar. Ellas saben que serán casadas jóvenes, mayormente sin la oportunidad de poder elegir a su esposo, frecuentemente víctimas de explotación y violencia de todo tipo que ponen en grave peligro su salud física, mental y reproductiva.

Lo anterior justifica la relevancia de nuestro enfoque en las mujeres indígenas, no solo como mujeres, ni como indígenas, sino como sujetos de múltiples abusos y desigualdades que su entorno propicia, siendo que su vida transcurre dentro de un entorno sumamente estricto que les impide decidir por sí mismas. Ante este panorama, es importante recalcar que la infancia de las niñas indígenas en México se enfrenta a desafíos significativos que obstaculizan ampliamente su desarrollo y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

1.2.1 Desigualdades que se cruzan

Para comprender las prácticas discriminatorias que enfrentan las niñas en comunidades indígenas, resulta esencial contextualizarlas desde un enfoque interseccional. Esta visión nos ayuda a entender como la combinación de distintas características generan diversas formas de exclusión.

Entonces, resulta necesario profundizar en estas condiciones que producen experiencias de discriminación y vulnerabilidad de las niñas en comunidades indígenas, en gran medida debido a sus prácticas culturales. La combinación de aspectos tales como: ser mujer, tener cierta edad, poseer un

tono de piel específico, ser indígena y pertenecer a determinado nivel socioeconómico crea un tipo limitado de experiencias y oportunidades que las condicionan a tener una menor calidad de vida en comparación con niñas no indígenas del resto del país.

Las desigualdades por condición de género obedecen a la persistencia de patrones culturales patriarcales que se expresan en comportamientos de trascendencia primordial en el curso de la vida de las personas y que, si bien no son exclusivas de los grupos indígenas, sitúan a las mujeres en mayor desventaja social (Rivera, 2018, p.10). Como se ha abordado en apartados anteriores, en el mundo indígena existe una división de trabajo rígida por género: las mujeres son educadas para encargarse del trabajo doméstico y la crianza de los hijos, mientras que los hombres se encargan del trabajo agrícola que le brindará a la familia un sustento económico.

En consecuencia, para lograr su “propósito de género”, desde pequeñas son obligadas a abandonar sus estudios y tomar responsabilidades domésticas que reproducen los patrones aceptados por sus madres y abuelas, quienes “voluntariamente” se someten al patriarcado. Esta acción perpetúa el ciclo de la pobreza y la dependencia económica que las obliga a realizar acciones extra, trabajando como jornaleras o fabricando y comercializando artesanías, lo que resulta en una doble o hasta triple jornada con cero tiempos libres.

Por otro lado, los hombres también desde pequeños son obligados a ayudar al padre en el campo, aunque a ellos al crecer, si se les enseña y se les permite ser dueños de su tiempo libre, lo que en conjunto resuelve evidenciar que la división de trabajo no implica que la repartición de las tareas sea completamente equitativa. En este punto, el uso del tiempo en la niñez genera mucha relevancia debido a que las horas que invierten las niñas en el cuidado de otros y en las actividades domésticas se restan a su desarrollo

personal y comprometen su potencial profesional afectando directamente a su bienestar presente y futuro (Grupo de trabajo del Programa Conjunto Interinstitucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe, 2021, p.14).

A la carga impuesta por el patriarcado se le añade el racismo institucional que se define como el conjunto de políticas, prácticas, y procedimientos que perjudican a grupos racializados impidiendo que puedan alcanzar una posición de igualdad (Aguilar y Buraschi, 2021, p.31). Sus consecuencias son de naturaleza estructural pues lamentablemente se encuentra alojado en las leyes y dentro del funcionamiento de las instituciones, siendo ejercido por los propios funcionarios y empleados públicos que representan al Estado.

Como resultado de este racismo, la mujer indígena enfrenta en cualquier esfera social barreras sistémicas que no enfrentan las mujeres que no son indígenas. Entre ellas se incluyen: discriminación lingüística, exclusión territorial y falta de acceso a la justicia del Estado e incluso la carencia de servicios básicos de salud y educación.

Comprender la profundidad de esta exclusión exige mirar hacia atrás, estas uniones son el producto de un “entrecruce de sistemas patriarcal, capitalista y colonialista” que ha convertido a las mujeres indígenas en “las olvidadas de los olvidados” (Ortega, 2019). Esta deuda histórica se manifiesta y define la realidad actual: la desigualdad no es un suceso reciente.

En medida que avanzamos en esta investigación, reconocemos que el Estado no solo tiene una deuda con las comunidades indígenas, sino que más bien, el Estado no existe en estas zonas. La desigualdad y sus raíces nos llevan a su implementación desde la colonia, cuando los españoles empujaron a los indígenas a las periferias geográficas y sociales (Instituto Nacional de las

Mujeres, 2006). No es casualidad que estas comunidades se encuentren entre las montañas, donde las leyes federales son “letra muerta”. Allí la historia pesa más que le ley nueva (Ortega, 2019).

Siguiendo el rastro del abandono, la exclusión histórica no solo aisló geográficamente a la población indígena, sino que también terminó por restringir las opciones para subsistir en ambientes desatendidos. Al carecer durante siglos de redes de apoyo y atención gubernamental, la idea del matrimonio infantil fue reforzada como una maniobra de supervivencia. En estas uniones no se habla de afecto, intención ni mucho menos libre determinación, solo de resistencia. Bajo un contexto tan desalentador de carencia y necesidad, nace la idea de que el valor de las niñas es producto de lo que están dispuestos a pagar por ellas.

Este es un problema acumulativo en el que las niñas cargan con una herencia de exclusión terrible que, al paso de los años en vez de disminuir, se multiplica. Rivera Ramírez, define como la “triple opresión”: una herencia de exclusión que se multiplica al intersectarse su clase -ser pobres-, su etnia -ser indígenas- y su género -ser mujeres- (Rivera, 2018, p.56), características suficientes para que sean ubicadas en el último eslabón de la cadena social. Ellas son tratadas no como seres humanos con acceso pleno a sus derechos, sino como sujetos de propiedad de los hombres de sus comunidades. La identidad de la mujer indígena se ha construido históricamente desde la carencia y la subordinación.

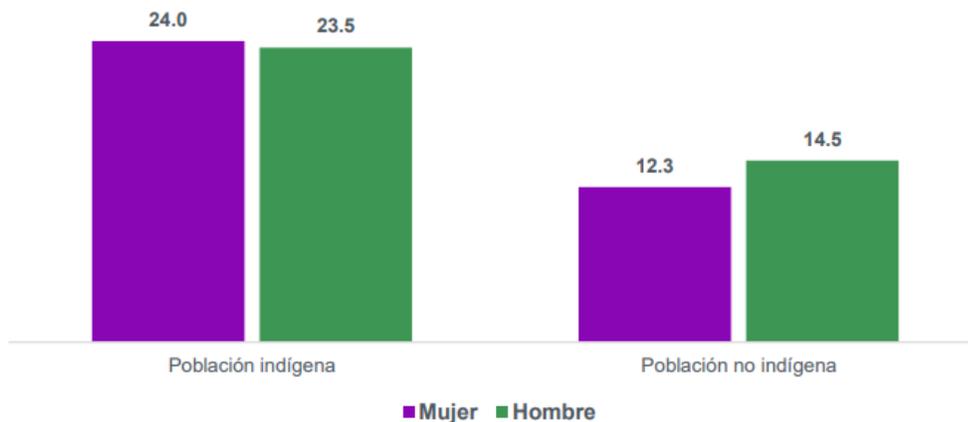
1.2.2 Brechas de desigualdad social y educativa

Una vez que determinamos que la pobreza y la exclusión no son incidentales, sino resultado es estructuras históricas como el racismo institucional y el patriarcado, llegamos al siguiente punto a desarrollar que también se relaciona

estrechamente con las desventajas sociales de la mujer indígena, pero, para empezar, contextualizaremos cifras importantes sobre su educación.

De acuerdo con la ENADID 2023, 23.7% de la población indígena de 3 a 17 años en México no asistía a la escuela. Este porcentaje fue 10.3 puntos mayor a la población no indígena: 13.4%. El análisis según sexo muestra que las mujeres presentaron mayores niveles de inasistencia escolar. Entre las mujeres indígenas, 24.0 % no asistía a la escuela; entre las no indígenas, 12.3 %: una diferencia de 11.7 puntos porcentuales entre ambos grupos. En el caso de los hombres, la inasistencia escolar fue 23.5 % en los indígenas, mientras que en los no indígenas alcanzó 14.5 %, lo que representó una brecha de 9.0 puntos porcentuales, datos que se representan en la siguiente gráfica:

Figura 4. Población de 3 a 17 años, que no asiste a la escuela por grupo poblacional, según sexo (porcentaje).



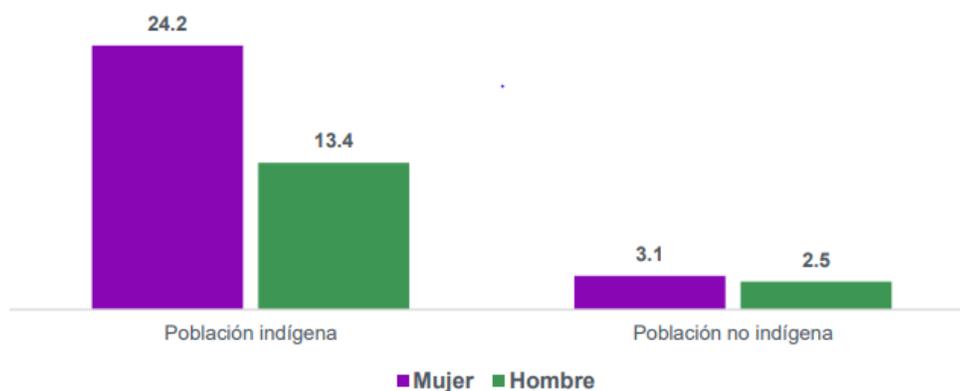
Fuente: (INEGI, 2023).

Estos datos confirman la desigualdad de género en el acceso a la educación, al comparar el 24.0% de inasistencia de mujeres indígenas con el 23.5% de los hombres indígenas que con esta diferencia subrayan la

persistencia de dinámicas patriarcales internas que reafirman la desventaja que implica tan solo el hecho de ser mujer. Esto evidentemente compromete el posterior desarrollo de las niñas fuera de su comunidad, restringiendo futuras oportunidades laborales a sectores precarios que coartan el propósito de conseguir su independencia económica.

En 2023, 19.1% de la población indígena de 15 años y más era analfabeta. El analfabetismo según sexo presentó una diferencia de casi el doble entre mujeres indígenas con el 24.2 % y hombres indígenas con el 13.4 %. Cifras que se exponen en la siguiente gráfica estadística:

Figura 5. Población de 15 años y más, analfabeta por grupo poblacional, según sexo (porcentaje).



Fuente: (INEGI, 2023).

El analfabetismo compone la barrera más rígida y limitante para el desarrollo pleno y autónomo de las personas. El no contar con los conocimientos necesarios para leer y escribir restringe gravemente su capacidad como individuos para conocer información vital que les permita ejercer una ciudadanía plena. En consecuencia, el analfabetismo obstaculiza la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida e incluso impide que las

niñas de las comunidades indígenas de México ejerzan sus derechos de manera informada.

1.3 El matrimonio infantil y forzado

Inicialmente, el matrimonio infantil y el matrimonio forzado se encuentran estrechamente vinculados, el primero incluye cualquier matrimonio o unión informal en la que una persona es menor de 18 años (VOW for Girls, s.f., p.1). Mientras que, el matrimonio forzado es un matrimonio en el que una y/o ambas partes no han expresado personalmente su pleno y libre consentimiento a la unión (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f. p.7). En este sentido, el matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzado, dado que una y/o ambas partes no han expresado su consentimiento pleno, libre e informado.

Estas uniones afectan principalmente a las niñas y no se basan en el amor ni en relaciones afectivas genuinas. Se respaldan debido a la desigualdad de género que devalúan la vida de las niñas en comparación con la de los niños, así como en normas sociales que perpetúan esta práctica generación tras generación. Siempre acompañados por la lucha en contra la pobreza y la búsqueda de alternativas para las generaciones futuras.

Este fenómeno, además de ser un acto grave de violencia por sí mismo, vulnera directamente los derechos fundamentales de las niñas en cuando a su salud física, psicológica y desde luego la sexual, limitando también su acceso a la educación y en general a un desarrollo pleno de su niñez.

Se ha demostrado que contraer matrimonio a temprana edad tiene efectos graves en las áreas más importantes de la vida humana. Al casarse, las niñas tienen altas probabilidades de contraer enfermedades de transmisión sexual y vivir embarazos prematuros los cuales en consecuencia resultan en

el 73% de ellas dejando sus estudios para dedicarse al cuidado del hogar y de sus hijos, sometiéndose a abusos, explotación, violencia física en un 49% de los casos y hasta el 68% de ellas a violencia sexual, más la violencia económica que prevalece en el 16% de los casos, todos los datos comparados con aquellas mujeres que se unen en matrimonio después de cumplir la mayoría de edad (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2017, p.9).

El matrimonio infantil y forzado en comunidades indígenas de México ha sido objeto de discusión en diversas organizaciones y entidades gubernamentales, siempre llegando a la misma conclusión: que dichas prácticas son perjudiciales. En estos casos, se combinan diferentes factores que ya han sido abordados a lo largo de esta investigación y que, a continuación se enumeran: como el inicio de una vida sexual precoz, la poca o nula solvencia económica, la inmadurez psicológica para sobrellevar hechos relacionados con una relación de pareja, violencia y abusos, persistiendo por la pobreza que predomina en estos lugares, además de factores culturales y de género como la desigualdad, que vulneran la autonomía de las niñas mexicanas, debido a la escasa atención de nuestras autoridades e instituciones en reconocer y respetar usos y costumbres de los pueblos indígenas sin entrar en conflicto con la protección de los derechos de la infancia.

Cuando una práctica cultural matrimonial constituya un matrimonio forzado, dicho matrimonio debe ser anulado y a práctica cultural que lo respaldó debe ser erradicada (Ortega, 2019, p.185). De tal forma, que se garantice la total autonomía para que las mujeres puedan elegir libremente su proyecto de vida sin que ello resulte en una ruptura con su comunidad y, por tanto, una pérdida de su identidad como indígenas.

1.3.1 Definición y Diferencias: Matrimonio Infantil vs. Unión Temprana vs. Unión Forzada

Es importante distinguir las particularidades del Matrimonio Infantil, la Unión Temprana y la Unión Forzada porque, si bien estos fenómenos comparten las consecuencias, no conllevan las mismas características y elementos de causa y efecto. Este análisis es clave para manejar mayor claridad en el conocimiento sobre esta práctica nociva.

Los Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranos y Forzados son agrupados por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe quien nos proporciona los elementos necesarios para diferenciar las 3 subsecciones utilizando su proyecto “Los matrimonios y uniones infantiles, tempranos y forzados. Prácticas nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe” como fuente principal para este apartado.

El matrimonio infantil se refiere a toda unión conyugal “reconocida” consuetudinaria o religiosamente, en la que una o ambas partes son menores de 18 años. Su elemento clave es la edad, al encontrarse en etapa infantil, la persona no puede otorgar un consentimiento plenamente válido ni libre.

En esta misma línea de análisis, la unión temprana se distingue por su efecto que provoca cambios radicales en su comportamiento y proceso de crecimiento. Entiéndase la palabra “temprano” como “antes de tiempo”, lo que pone en riesgo principalmente su bienestar físico, psicológico y emocional, además de comprometer su nivel educativo y su probable incorporación al mercado laboral.

Finalmente, hablamos sobre la unión forzada que, independientemente de la edad de los involucrados, se caracteriza por la ausencia del consentimiento libre y pleno, motivada por condiciones desafortunadas en su

estilo de vida como la coerción o la presión social, prácticas culturales generacionales o condiciones socioeconómicas adversas. El término resalta las relaciones de poder desiguales que limitan la genuina “elección” de las niñas indígenas en nuestro país (Grupo de trabajo del Programa Conjunto Interinstitucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe, 2021, pp.9-10).

En síntesis, estos fenómenos, agrupados o no, pueden presentarse simultáneamente y mostrar las mismas consecuencias.

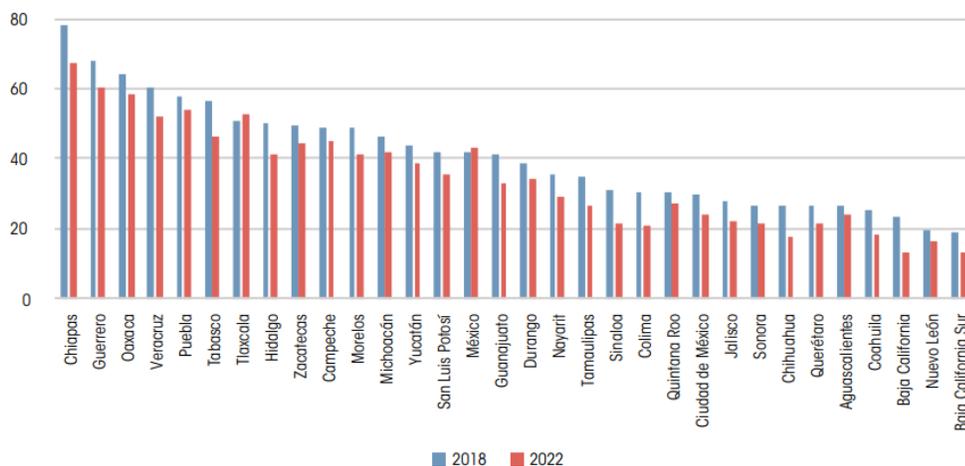
1.3.2 Causas estructurales del fenómeno: pobreza y la dote o el pago

La población indígena de México forma parte de los estratos más pobres y desfavorecidos de nuestra sociedad (INMUJERES, 2006, p. 9). La pobreza en este contexto ineludible es la condición estructural de los matrimonios infantiles y forzados, no un factor secundario.

El estudio de las cifras disponibles proporcionadas por los diferentes organismos internacionales y organismos federales nos muestra que a lo largo del país tres factores puntúan en todas las estadísticas: la carencia económica, la considerable presencia de comunidades indígenas y el sobresaliente índice de matrimonios infantiles y forzados. Oaxaca, Guerrero y Chiapas son los Estados de la república considerados como objeto principal de esta investigación siendo que, son estas las entidades con el mayor índice de población que se autoreconoce como indígena, dato que tiene una relación directa con las estadísticas más altas de pobreza y marginación.

La siguiente gráfica muestra el porcentaje de población en situación de pobreza por entidad federativa de manera comparativa entre el año 2018 y 2022.

Figura 6. Estados y su población en situación de pobreza (porcentaje)



Fuente: (CONEVAL, 2025)

Partiendo de esta información y con el análisis que hemos realizado en párrafos anteriores, no nos sorprende que sean estas mismas entidades las que cuentan con las tasas más altas en matrimonios infantiles y forzados. Concluimos de hecho que este fenómeno es producto precisamente de estas 3 características que se combinan y acumulan con el paso del tiempo, no dando espacio a la exploración de alternativas. A la condición de carencia material y social que priva en la mayoría de dichas poblaciones y a las desventajas que representa el ser indígena en diversos contextos sociales, se aúna el hecho de ser mujer, por lo que ésta enfrenta una doble desventaja en su capacidad de decisión (INMUJERES, 2006, p.7).

La venta es vista como un salvavidas económico para muchas familias que viven sumidas en la pobreza (Díaz, 2024, p. 16), esto hace que el matrimonio de sus hijas –sin importar que aún sean unas niñas- sea de las pocas alternativas posibles para lograr una liberación económica, en gran medida porque los padres tienen más hijos y consideran que la venta de sus

hijas “mayores” podría ser una solución momentánea que ayude a sus hermanitos menores aunque, se ha hablado de que la dote es una práctica cultural simbólica que en realidad asegura a las mujeres y a sus hijos, es decir que, el pago debería ser en especie, ofreciendo –generalmente- ganado, para asegurar que en caso de que la pareja se separe, ella y sus hijos puedan subsistir con la “garantía” que otorgó el padre antes de casarse.

Lo cierto es que, de ser así, las líneas se han vuelto borrosas en la aplicación correcta de esta práctica cultural, pues en los casos más recientes donde se exigen transferencias económicas, los casos podrían entenderse como compra – venta de niñas con fines matrimoniales (Ignacio y Frías, 2021, p. 61), lo que debilita su respetable aplicación como ritual en sus pueblos indígenas.

1.3.3 Consecuencias en la salud y el desarrollo de la niñez indígena

Para analizar los efectos en la salud y el desarrollo de las niñas, es necesario cambiar parcialmente la percepción que se presume puramente médica en este apartado. Las terribles consecuencias que sufren las niñas indígenas no deben tomarse en cuenta como simples “daños colaterales” o “riesgos asociados”, sino como el brutal resultado de una violencia de género normalizada y amparada bajo los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Toda unión temprana representa un fuerte ataque a los Intereses Superiores de la niñez, es por eso que secuelas como: embarazos forzados, contagio de enfermedades de transmisión sexual, desgaste físico prematuro por explotación o violencia física, trastornos mentales por violencia verbal y psicológica, no pueden considerarse consecuencias menores, ya que todos son delitos graves perpetrados por un adulto en contra de una menor de edad bajo un contexto de total impunidad. Las niñas indígenas no solo “se enferman

más”, ellas crecen y se resignan a vivir en una desventaja acumulada con consecuencias devastadoras.

Al respecto, el Instituto Nacional de Mujeres nos propone la “triada unión – sexualidad - reproducción” (INMUJERES, 2006, p.74), a la que son expuestas las niñas desde pequeñas, sin sugerir un calendario fijo dado que en la realidad de su vida no hay pausas entre ser niña, esposa y luego madre, aunque si nos proporciona como estructura social a la población indígena. Aquí el inicio de la vida sexual marca también el establecimiento de una vida conyugal y al tiempo, el inicio de la maternidad. Es decir que, además de ser forzadas -siendo menores de edad- a vivir en unión con un hombre adulto, se espera que conciban un embarazo de inmediato, sin importar que ellas no estén preparadas ni emocional ni físicamente para lidiar con un embarazo precoz.

Es importante que abordemos más a detalle el tema de la maternidad forzada, ya que tomando en cuenta que una de las personas involucradas en esta unión temprana es menor de edad, tenemos razón suficiente para invalidar cualquier consentimiento que pretenda dar validez a la “consumación del matrimonio” teniendo relaciones sexuales. Elemento principal que constituye en todas nuestras leyes el delito de violación que en las niñas resulta en traumas o daño psicológico severo, sobre exposición a enfermedades de transmisión sexual y evidentemente el embarazo que en muchas ocasiones se da en cuerpos desnutridos que a menudo no son capaces de soportarlo, siendo víctimas de fístulas obstétricas, hemorragias o hasta muerte materno-infantil (Ortega, 2019).

Esto refuerza la importancia de no distraerse de la grave crisis que provoca la maternidad forzada que causa daños irreversibles y pérdidas irreparables que, si en suma agregamos la separación abrupta de su familia y el aislamiento con su marido que frecuentemente ejerce violencia física

además de someterla a una fuerte carga de responsabilidades en el hogar, configuran una fórmula que deriva en problemas psicológicos como la depresión profunda o el suicidio como única vía de escape.

En las comunidades indígenas de México no se concibe que la mujer pueda hacer algo más allá de reproducirse o cuidar del hogar (García, 2024). Es por eso que sus consecuencias en la salud y el desarrollo de la niñez necesitan dejar de verse solo como problemas clínicos y deben enmarcarse como graves violaciones a los derechos humanos y fundamentales que son permitidos por las autoridades federales bajo la excusa de una concepción errónea del respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas.

1.4 La institucionalización de la violencia y la ausencia del Estado

La violencia no es un accidente, es un sistema que llegó a las comunidades indígenas para demostrar que el Estado es ausente en ellas. El estudio de las causas que dan origen al matrimonio infantil y forzado estaría inconcluso si no se cuestiona la responsabilidad política del país. En las comunidades indígenas de México, el Estado ausente no se refiere a la falta de infraestructura de gobierno, sino como omisión sistemática en su deber de protección. En resumen, es esta omisión la que admite que la violencia contra las niñas indígenas se institucionalice ante la falta de una correcta y efectiva aplicación de un Estado de Derecho.

En la mayoría de los casos las niñas se encuentran en un círculo de opresión porque el Estado fracasa al intentar garantizar su promesa del acceso a la justicia pronta y expedita, autorizando la administración de la vida comunitaria a un sistema normativo que frecuentemente viola los derechos humanos. El estudio del caso específico de Guerrero nos confirma la profundidad de esta desconexión al asegurar que las normativas una vez creadas, no tienen el alcance suficiente para llegar hasta las comunidades en

donde se rigen por las costumbres de su pasado [...] recaen en gran medida en el pensamiento que tienen arraigado estas comunidades (González, 2019, p.3).

Entonces, se puede entender que la institucionalización de la violencia se permite cuando el Estado renuncia a su autoridad y permite que la costumbre valide una serie de eventos que fuera del contexto indígena se configurarían definitivamente como delitos. La ausencia institucional no es imprecisa, de hecho, es una realidad tangible y encuentra su origen en la geografía misma de la exclusión, la población indígena ha sido históricamente segregada a las zonas de más difícil acceso del país, formando parte de los estratos más pobres y desfavorecidos de nuestra sociedad, enfrentando una condición de carencia material y social (INMUJERES, 2006, p. 7), que se agrava por el aislamiento geográfico.

En las regiones indígenas más apartadas no hay ministerios públicos, mucho menos juzgados especializados y la policía no existe. Este aislamiento no fue voluntario (Navarrete, 2008, p.26), fue producto del despojo en tiempos de la Corona. De cualquier forma, al no contar con una autoridad externa que represente al Estado de Derecho, las comunidades indígenas aprovechan para fortalecer sus propias normativas internas que validan acciones que prácticamente comercializan a las mujeres.

Es evidente que nuestro país comete una falta grave al suponer que respetar los usos y costumbres de las comunidades indígenas implican limitar su intervención o prácticamente no intervenir ante violaciones a derechos fundamentales de la niñez (Ortega, 2019, p.155).

1.4.1 El control de la sexualidad como mandato comunitario

Además de la necesidad económica, el matrimonio infantil y forzado se mantiene como un control patriarcal de la sexualidad femenina. En estos lugares donde ninguna institución puede garantizar la seguridad física de las mujeres, la comunidad y la familia deben asumir la “protección” bajo una lógica bastante restrictiva que conduce al aislamiento y el ejercicio de la unión temprana como únicas opciones para salvaguardar su integridad grupal.

La violencia no siempre se ejerce con golpes, en los pueblos indígenas frecuentemente se configura cuando la familia actúa como si el cuerpo de las niñas no fuese realmente de ellas, sino propiedad de ellos. En muchas ocasiones es visto erróneamente como el territorio en el que reside el honor familiar. Básicamente el padre expropia la autonomía del cuerpo de sus hijas para él decidir por ellas. Es por ello que las familias sienten desconfianza de que sus hijas experimenten su sexualidad fuera del matrimonio ya que eso le restaría el valor no solo a ella sino a toda su familia. Por ejemplo, en el Estado de Chiapas la presión para casar a las niñas aumenta una vez que las mismas llegan a la pubertad. Y esto ya no se trata de obtener una dote, sino de evitar la deshonra de un embarazo no pactado (Pérez, 2019, p. 10).

Al analizar las causas podemos explicar que el matrimonio es precipitado porque la comunidad no considera posible –ni deseable– la autonomía sexual de las niñas, por eso los integrantes de la familia o pareja hacen uso de la coerción y violencia para llevar a cabo la unión [...] las mujeres han internalizado ciertas normas [...] que hacen que ese proceso sea aceptable. Una niña “pura” vale más que una niña que ya ha ejercido su libertad.

Esta violencia se disfraza de moralidad, la población indígena generalmente no concibe el matrimonio infantil y forzado como un ataque a los

derechos de la niñez o como un delito sexual, su perspectiva se dirige hacia la implementación de una “guía de vida” con un destino culturalmente aceptado que justifica la imposición de ellos como padres bajo un discurso del cuidado como que las casan “por su bien”. Sin embargo, como ya habíamos mencionado anteriormente, utilizar una tradición como justificación de un control reproductivo externo perpetúa el ciclo en el que la mujer indígena nunca es dueña de sí misma. Pasa de ser propiedad del padre, a ser propiedad del esposo, sin tener espacio para conocer su propia identidad.

1.4.2 La autoridad comunitaria frente a los derechos individuales

La ausencia ejecutora de las autoridades del país en las comunidades indígenas ha dado pie al asentamiento de sistemas normativos internos que operan con autonomía fáctica. Es común ver que, en regiones de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, la autoridad comunitaria como: el consejo de ancianos o la asamblea general, ejecutan un poder que en su día a día desplaza por mucho a nuestra Constitución Federal.

Para los miembros de estas comunidades, los usos y costumbres no son reglas tradicionales opcionales, todo lo contrario, son leyes supremas que desde tiempo atrás han regido el orden de sus territorios, en el ámbito social, político y familiar. Estos [usos y costumbres] fungen como los pilares fundamentales en la historia de los pueblos indígenas, y en la visión que tienen de su acontecer diario. Se pone de manifiesto que las razones por las cuales la problemática aún persiste en estas comunidades, va mucho más allá de establecer una edad mínima para contraer matrimonio, pues recae en gran medida en el pensamiento que tienen arraigado (González, 2019, p. 1).

Por esta razón, cualquier intento de protección externa que la niña pueda recibir, interfiere con el poder local que considera correcta su toma de decisiones sobre temas de índole matrimonial. Es la autoridad quien valida las

uniones y frecuentemente participa activamente en la negociación, se tienen registros de que autoridades municipales muchas veces estaban presentes durante la entrega de la dote a la familia de las novias, eran ellos quienes contaban el dinero y daban fe al acto, lo cual les otorga un papel de legalidad incuestionable dentro de su territorio.

Este poder comunitario es denominado como “dilema sociológico” (p. 62), entre la defensa de los derechos de la niñez y la supervivencia cultural. En este contexto, la estabilidad colectiva, el honor familiar y las alianzas económicas tienen una altísima prioridad en comparación con los derechos individuales de la mujer. La negativa de una niña a casarse o su intento de huir de una reunión donde se trate el tema, es considerada una falta y una peligrosa amenaza a la unión de la comunidad.

Como resultado, las niñas cuentan con nula defensa interna. No pueden reclamar nada a sus autoridades porque para ellos, lo que “las niñas deben de hacer” es cumplir con su rol para mantener el equilibrio social y económico de la comunidad en general.

Esta división persiste porque la misma Constitución que prohíbe el matrimonio infantil y forzado en comunidades indígenas, protege los Usos y Costumbres que lo permiten bajo principios de autonomía. Esta contradicción anula los derechos individuales de la niñez y las deja en un lugar de indefensión dentro de su propio territorio (Izquierdo, 2005, p. 16).

Mientras el Estado celebra la prohibición del matrimonio infantil en un papel, en la vida diaria de las niñas indígenas la protección federal es una ficción. La ley se convierte en “letra muerta” porque se esfuerza en regular las consecuencias de un fenómeno del que aún no entiende las causas. Sin un correcto discernimiento de esta realidad, la ley no alcanza.

CAPÍTULO II

LA COLISIÓN DE DERECHOS: MARCO JURÍDICO Y LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA FRENTE A LA AUTONOMÍA INDÍGENA

Para entender el impacto jurídico del matrimonio infantil y forzado en las comunidades indígenas de nuestro país, es importante evitar limitarnos al análisis de las normativas federales ya que es necesario comenzar a partir del control de convencionalidad. La resolución del expediente Varios 912/2010 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), fue un parteaguas para el asentamiento de este concepto en nuestro país, ya que en él se desarrolla la obligación de todas las autoridades del país –incluidas las autoridades comunitarias- a velar por que los actos sean compatibles no solo con la Constitución, sino con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por ello, en este capítulo analizamos cómo el derecho internacional impone una prohibición total de prácticas nocivas que México está obligado a respetar por encima de cualquier normativa local o consuetudinaria. Desde mi análisis, es importante concebir que los derechos comunitarios encuentran su límite natural justo donde comienzan los derechos inalienables de la niñez; una niña, no importa si nace en una ciudad o en una comunidad regida por usos y costumbres, es titular de los mismos derechos universales y el Estado está obligado a garantizarlos.

2.1 El parámetro de control de convencionalidad: Protección de las niñas en el Derecho Internacional

Los derechos humanos desde el Derecho Internacional han formado normativa suficiente para proteger ampliamente a la niñez. El Protocolo del año 2021 para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la SCJN, señala que

el interés superior de la niñez es una norma inequívoca y un derecho sustantivo que debe sobreponerse ante cualquier conflicto de derechos.

El interés superior de la niñez [...] implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño (Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 3).

Siguiendo esta línea de entendimiento, ninguna tradición cultural puede justificar con “autonomía” el ataque a los derechos de una niña, porque ello desobedece el orden público internacional.

La aplicación del control de convencionalidad no es una facultad que tiene la autoridad para tomar una decisión entre varias opciones, sino más bien es una obligación constitucional. Para su aplicación, otro parteaguas fue la reforma del artículo 1° constitucional en el año 2011. Señala que los tratados internacionales en materia de derechos humanos se adhieren al apartado de constitucionalidad, ubicándose al mismo nivel que la Constitución. Es decir, ante el encuentro de una norma interna, -en este caso un uso y costumbre que permite el matrimonio infantil y forzado- y una norma internacional que sería – la protección del desarrollo pleno de las niñas en cualquier entorno-, se prioriza esta última opción, señalando el principio *pro persona*.

Para darle mayor sustento, nuestra Carta Magna señala que los jueces deben preferir la interpretación que favorezca la protección más amplia de las personas, no dándole validez a cualquier ordenamiento que contravenga los derechos humanos reconocidos internacionalmente (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2011).

2.1.1 Sistema Universal (ONU): La convención sobre los Derechos del Niño y la Prohibición de prácticas nocivas

Nuestro punto de partida en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Ratificada por México en 1990, este documento es el tratado internacional más importante en materia de infancia. Si bien en él no incluye textualmente la prohibición del matrimonio infantil, en su artículo 1 menciona que un niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 5), lo que invalida toda norma local que trata de equiparar a una niña de 12 años como una mujer que está apta para el matrimonio, basándose exclusivamente en su desarrollo biológico.

Este documento es importante ya que subraya en su artículo 19 el derecho a la protección contra toda forma de abuso, ya que, al existir el sometimiento de una niña ante un adulto, el consentimiento para admitir el matrimonio o las relaciones sexuales es considerado inválido. En el artículo 24 se habla sobre el derecho al disfrute de más alto nivel posible de salud, pero, el embarazo precoz, -ligado específicamente al matrimonio infantil- es considerado como una causa de mortalidad en niñas. Y en el artículo 28 se obliga a los países a garantizar la educación, por tanto, la Convención crea unos límites de protección totalmente incompatibles con el matrimonio ya que transgrede todos estos derechos interdependientes.

De ahí que los operadores jurídicos entiendan que este documento implica de *facto* la prohibición de las uniones tempranas. Para subsanar la falta de esta prohibición explícita en 1989, se emitió la Recomendación general num. 31 del Comité CEDAW y la Observación general num. 18 del Comité de los Derechos del Niño en 2014. En él se actualiza la normativa internacional ya que se clasifica oficialmente el matrimonio infantil y forzado como una “práctica nociva”:

Las prácticas nocivas están profundamente arraigadas en las actitudes sociales [...] y sirven para perpetuar la dominación masculina y el control sobre las mujeres y los niños. [...] El matrimonio infantil, precoz y forzado es una violación de los derechos humanos que impide que las personas lleven una vida libre de violencia (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño, 2014, pp. 7 – 9).

Ahora sí, con esta aclaración no hay espacio para ninguna laguna legal, esta Convención prohíbe el matrimonio infantil y al México ser parte del tratado, debe respetar las medidas impuestas además de erradicar cualquier costumbre que vulnere los derechos garantizados por la Convención.

2.1.2 Sistema Interamericano (OEA): La Convención de Belém do Pará y el deber de diligencia estatal

En nuestro territorio, de manera más puntual la protección a las niñas indígenas se apoya en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El documento dirigente es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer mejor conocida como la "Convención de Belém do Pará" en 1994.

Este tratado amplía directamente la responsabilidad del Estado siendo que en el artículo 4 establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, por igual en el ámbito público que el privado. Aunque, el artículo con mayor relevancia frente a nuestro tema de "usos y costumbres" es el 8, inciso B que obliga a los Estados parte del tratado a: modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres [...] para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros

(Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" , 1994).

Este artículo atribuye una orden directa a nuestro país: no puede ser un espectador ante tradiciones culturales que denigren a la mujer porque tiene el poder y sobretodo el deber de intervenir jurídicamente.

Bajo este criterio abordaremos –aunque brevemente- el estándar más exigente proveniente del Caso Rosendo Cantú y otra vs. México en el año 2010, que, a pesar de que los hechos versan sobre violencia militar, la Corte estableció un precedente vital sobre la interseccionalidad y la protección de mujeres indígenas. Su sentencia fue que el Estado tiene un deber de “debida diligencia” robustecido cuando la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad por su etnia o edad.

El Estado debe adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres [...] debe contar con un marco jurídico de protección adecuado, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, párrafo 177). Siguiendo esta jurisprudencia, la tolerancia de las autoridades mexicanas de cualquier nivel frente a las negociaciones con niñas de por medio bajo la justificación de autonomía indígena forma parte de una violación al deber de diligencia, que genera responsabilidad internacional para el país.

2.1.3 La interpretación progresiva de los Tratados y las obligaciones específicas para México

Si queremos entender realmente lo que implican las reglas generales de estas convenciones, no es suficiente leer los tratados. Es necesario revisar la interpretación de los expertos que supervisan su cumplimiento. En nuestro

actual sistema jurídico, estas interpretaciones no constituyen solo sugerencias, sino que integran la totalidad del cuerpo jurídico de la protección a la niñez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las interpretaciones hechas por los Comités de Naciones Unidas en relación al alcance de los derechos humanos les sirven para establecer el sentido de las nuevas normas constitucionales. Por lo mismo, es importante citar que la Recomendación general núm. 31 del Comité CEDAW no crea algún derecho nuevo, más bien esclarece el alcance de las obligaciones que el país ya adquirió en la ratificación de la convención.

En dicha recomendación, el Comité estableció una obligación específica que orilla a los Estados parte a lograr la armonización legislativa total diciendo que: Los Estados partes deben derogar sin demora toda la legislación que condone, permita o dé lugar a que se justifiquen las prácticas nocivas, incluidas las leyes consuetudinarias, religiosas y tradicionales (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño, 2014, párrafo. 55).

Esta disposición es importante porque llama a eliminar el margen de tolerancia. Nuestro país no puede justificar con la “autonomía legislativa” de sus Estados –como Guerrero, Chiapas y Oaxaca- ni con “libre determinación” que sus pueblos mantienen en prácticas de actividades que promueven el matrimonio infantil y forzado. Siendo que estas uniones son una violación directa a los tratados, la interpretación de esta normativa nos obliga a tomar en cuenta el artículo 1º Constitucional.

Es por eso que la prohibición de matrimonio infantil no es solo una opción de política pública, sino que se convierte en un mandato de legalidad internacional. Cualquier autoridad mexicana que aplica una disposición

contraria a esto, comete faltas a la responsabilidad internacional por incumplimiento de tratado.

Una vez establecida la claridad con la que se maneja el derecho internacional, es necesario contrastar con el sistema jurídico mexicano, conociendo la tensión entre los derechos fundamentales de la niñez y las garantías de autonomía otorgadas a pueblos indígenas.

2.1 Constitucionalidad mexicana

Nuestro país a partir de la reforma constitucional de 2011 situó a los derechos humanos en el punto más alto de nuestros ordenamientos. Sin embargo, en la práctica existe aún un conflicto de normas que no ha sido resuelto totalmente en la realidad operativa de las comunidades indígenas. Este conflicto radica sobre la tensión entre el derecho colectivo de la libre determinación y los derechos fundamentales de la infancia.

Por ello, a lo largo de una lectura sistémica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el concepto de Bloque de Constitucionalidad mencionando que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales no funcionan como normas supletorias, sino que se combinan con el texto constitucional y forman un concepto único y supremo. Lo que quiere decir que, la autonomía indígena otorgada en el artículo 2 se encuentra siempre limitada por los estándares internacionales de protección a la infancia que ya abordamos en esta investigación (Carbonell, 2016, p. 50).

En consecuencia, la antinomia entre los usos y costumbres de las comunidades indígenas y los derechos de la niñez no se resuelven por una jerarquía normativa tradicional, sino mediante la ponderación. Bajo esa tesitura, el operador jurídico no anula un derecho para aplicar el otro, sino que evalúa la importancia de cada uno en el caso concreto. Para ello, la

jurisprudencia de la SCJN ha sido insistente al declarar que, entre la libertad cultural y el interés superior de la niñez, es este último el que funciona como un principio de mayor relevancia. Es decir, que la balanza siempre debe inclinarse a favor de la protección de los menores.

2.1.1 El Artículo 1° y el principio *Pro Persona* como rector de interpretación

En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece de manera textual que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pero, en su siguiente párrafo se presenta explicativamente el concepto fundamental para esta sección: el principio *pro persona*. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (CPEUM, 1917/2024, art. 1, párrafo. 2).

Para el caso específico del matrimonio forzado, este párrafo implica la interpretación de cualquier operador jurídico, -bien podría ser un juez, un ministerio público o alguna autoridad comunitaria- quien ante una norma consuetudinaria que permite casar una niña por practica cultural y una norma de derechos humanos que protege su desarrollo pleno, siempre se debe elegir la segunda, pues el interés superior de la niñez debe prevalecer. Sobre este punto, Miguel Carbonell analiza que el principio *pro persona* exige la eliminación de cualquier norma restrictiva, independientemente de su jerarquía o de su origen cultural, para aplicar siempre aquella que brinde la mayor protección posible a la víctima (Carbonell, 2016, p. 53)

Aunado a este análisis, el artículo 1° en su párrafo tercero establece un mandato de acción: todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este mandato por supuesto incluye a las autoridades de comunidades indígenas quienes, al ejercer acciones de justicia dentro de su territorio, actúan como agentes de Estado. Por tanto, su omisión al permitir matrimonio infantiles y forzados no es un acto de autonomía, sino una violación directa al deber de garantía y protección, colocándolas en un supuesto de responsabilidad por aquiescencia ante la vulneración de derechos fundamentales.

2.1.2 El Artículo 4° y el Interés Superior de la Niñez: Alcances y obligaciones

El artículo 4° Constitucional es la piedra angular de la protección de la infancia en México. El párrafo noveno menciona el principio del Interés Superior de la Niñez llevándolo al rango constitucional y convirtiéndolo en el punto de partida de todas las decisiones de las autoridades.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral (CPEUM, art. 4, párrafo, 11). Este principio no debe ser tratado como una sugerencia, sino como un requerimiento de obligatoria realización. Es decir que, ante cualquier medida que afecte a un menor –como una unión forzada-, se debe optar por la opción que priorice y salvaguarde a los derechos fundamentales de la niñez.

A estas alturas, obligatoria es la mención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su sentencia, en razón de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2016. En este fallo histórico, la Corte analizó la validez de los permisos que otorgaban los jueces o los padres para casar a sus hijos

menores de edad por –según sus declaraciones- causas graves o justificadas, mejor conocidos como “dispensas matrimoniales”.

La resolución del Pleno fue la declaración de la invalidez de estas dispensas, al mismo tiempo que señaló la contrariedad absoluta entre el matrimonio infantil y el Interés Superior de la Niñez protegido por el artículo 4°. En esta sentencia, el Tribunal desarrolló que permitir el matrimonio antes de la mayoría de edad interrumpe el sano desarrollo de los menores, que terminan siendo forzados a asumir roles de adultos para los que no tienen madurez emocional ni física.

En dicha resolución la SCJN hizo bastante énfasis en señalar los daños desproporcionados a las mujeres:

Las niñas y las adolescentes son el grupo más vulnerable frente a la figura del matrimonio infantil, debido a que los estereotipos de género que imperan en la sociedad mexicana [...] les impiden continuar con su educación y les cierra las puertas a oportunidades de desarrollo (SCJN, 2019, pp. 8 – 9).

Siguiendo esta jurisprudencia, el artículo 4° debería sobreponerse como un límite absoluto. Sin embargo, su vigencia en el territorio de comunidades indígenas es como una ficción jurídica. Es evidente que existe una simulación dentro de nuestras instituciones que eligen ser pasivos ante estas deplorables prácticas, teniendo todas las herramientas constitucionales para intervenir y erradicarlas. El Estado con su “respeto a la autonomía” jerarquiza a los intereses de los adultos por encima de la integridad vital de las niñas.

No existe ponderación posible cuando una de las partes es tratada como un objeto. El matrimonio infantil y forzado anula en las niñas su condición como sujetos de derecho, por eso, tolerar o evitar hablar del tema no es

respeto a la autodeterminación cultural, es complicidad estatal en la destrucción del proyecto de vida de miles de mujeres indígenas.

2.1.3 El Artículo 2°: La libre determinación de los pueblos y sus límites constitucionales frente a los DDHH

Es a partir de la reforma al artículo 2° de nuestra Carta Magna, que se planteó la idea central que buscaba reformar la relación Estado – Pueblos indígenas, sin ignorar los derechos humanos. Sabiendo que esta no siempre estuvo ahí, recordamos que fue hasta el año 2001 que el tema sobre las comunidades indígenas se encontraba en el 4° Constitucional, junto con muchos otros derechos sociales. En ese tiempo no había mucho que decir, estaban reconocidos constitucionalmente, sí, pero su inclusión se limitaba a eso, el reconocimiento, pues no contaban con poder ni reglas claras.

Fue entonces cuando distintos movimientos, uno de ellos y - el más fuerte - fue el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, quienes demandaron la necesidad de su “propio espacio” en la constitución. Resultando así que, en el 2001, el tema se mudó del artículo 4 al artículo 2, incluyendo por fin una descripción sobre sus reglas, su autonomía y sus costumbres, con la finalidad de darles autonomía de forma seria (Carbonell, 2003). Sin embargo, esta modificación no fue suficiente, pues se hacía la anotación de reconocer a los pueblos indígenas como “sujetos de interés público”.

En otras palabras, el Estado veía a las comunidades como grupos débiles que necesitaban de su ayuda y protección porque no los creían capaces de decidir por ellos (López, 2024). No podía firmar contratos, el apoyo federal que recibían pasaba por el municipio, quien decidía en que podían o no emplearlo. De ahí nació la propuesta que se materializó en la reforma constitucional de 2024, modificando el texto para cambiar el título de “sujetos de interés público” a “sujetos de derecho público”, que les otorgaba un nivel

de actuación similar al de un gobierno autónomo, brindándoles la oportunidad, por ejemplo, de recibir el presupuesto de manera directa y el control total para elegir en que querían emplearlo, sin requerir el permiso del Estado. Se les permitió convertirse en alguien que decide y gobierna.

Y es aquí donde el problema radica, al darle autonomía en grande escala, sus decisiones pesan más, entonces, cuando permiten y dan fe de un matrimonio forzado, ya no es solo una tradición cultural, es una violación directa a los derechos humanos de las niñas indígenas.

Si el Estado le brindó este poder, es su responsabilidad velar porque éste se ejerza de la mejor manera, no para darle peso legal a la venta de niñas. Pues, si bien la defensa de las comunidades indígenas se encuentra protegida en el artículo 2, este mismo precepto establece un límite en el apartado A, fracción II, que establece que la autonomía debe ejercerse sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres (CPEUM, art. 2, apdo. 2, fracc. II). O sea que, bajo ningún caso, su autonomía reconocida le daría la oportunidad a la violación de derechos fundamentales.

2.2 La armonización legislativa federal

Es importante tomar como punto de partida el conflicto entre el artículo 2 y el artículo 4, para ahora hablar de cómo las leyes federales trataron de arreglarlo. Después de que en la Carta Magna se realizara la distinción y reubicación de los derechos de las comunidades indígenas y, su posterior “limitación” en el tema de los usos y costumbres, era necesario entonces que la legislación secundaria se alineara con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

El 2019 se convirtió un punto de quiebre para todos los niveles de impartición de justicia en nuestro país. Anteriormente, los códigos civiles de entidades federativas contaban con diferentes medidas para lidiar con el matrimonio infantil y forzado, estos permitían la unión entre menores de edad a partir de los 16 años para hombres y 14 años para las mujeres, con la posibilidad de que las autoridades locales y familiares concedieran dispensas o consentimiento para contraer matrimonio antes de los 18 años (Secretaría de Gobernación, 2019, p. 3).

2.2.1 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA): El cambio de paradigma proteccionista

Si bien, 2014 fue el año en el que nació esta ley, su impacto real fue también en el 2019, porque siguiendo la línea de los párrafos anteriores, anteriormente lo común era que cada Estado legislaba según su propio criterio cultural. Fue entonces cuando la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señaló que estas prácticas nocivas ejercidas mediante la justificación de reglas locales debían acabarse porque prevalecían los derechos fundamentales de la niñez. No solo les brindó una protección extra, sino que, al ser una ley general, según lo dispuesto en el artículo 73 constitucional, sus mandatos aplican en todo el país (CPEUM, 1917, art. 73), lo que obligó a Estados como Guerrero, Oaxaca y Chiapas a cambiar sus códigos civiles, al señalar en su artículo 45, la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años de edad, sin excepciones.

Además, con el objetivo de contrarrestar las justificaciones por prácticas culturales, esta ley estableció en el mismo artículo la prohibición literal contra las tradiciones nocivas. El señalamiento es muy claro al ordenar que las leyes a nivel local y federal están obligadas a implementar medidas que impidan que “usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios” violenten la igualdad de las niñas, niños y adolescentes o propicien el matrimonio infantil (Ley General

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014, art. 45). El objetivo de esta toma de acciones fue concreto: la tradición ya no tiene carácter de defensa legal.

El fenómeno del matrimonio infantil y forzado nunca ha sido un evento aislado, más bien es una práctica que coarta el sano desarrollo de las niñas. Como hemos mencionado anteriormente, estas uniones transgreden otros derechos que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya protege, como el derecho a la educación, a la salud sexual y reproductiva, y a una vida libre de violencia. Específicamente esta ley reconoció que una menor casada es –por estadística- alguien que abandonará a escuela y permanecerá en ciclos de pobreza (Grupo de trabajo del Programa Conjunto Institucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe, 2021, p. 22).

Entonces, con la eliminación total de las “dispensas”, se interpuso la idea de ver a los niños como sujetos de derechos propios y no como propiedad de los padres. Jurídicamente se implantó que la “voluntad” de los padres para casar a sus hijas no es un ejercicio de su patria potestad, sino un incumplimiento en su deber de protección. Tema que el Estado ya no está dispuesto a tolerar.

2.2.2 Código Civil Federal: La evolución hacia la prohibición absoluta (Reformas de 2019)

Siguiendo el mandato de la Ley General, el Código Civil Federal tuvo que ajustarse, y así el 3 de junio de 2019 se publicó el cambio en el Diario Oficial de la Federación. Con este cambio se derogaron, reformaron y adicionaron distintos mandatos para lograr prohibir completamente el matrimonio infantil sin excepciones. Para darle una mejor proyección al tema, es necesario llevar a cabo un análisis comparativo. Anteriormente, los códigos se manejaban de

una manera bastante permisiva, y eso se notaba en las pasadas disposiciones del artículo 148:

- Texto anterior: “Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. (...)”.
- Texto actual: “Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad” (Código Civil Federal, 2024, art. 148).

Hasta aquí, lo más importante de esta reforma no fue lo que añadieron al texto, sino lo que borraron de él, ya que, en el mismo texto, se eliminaron las “alternativas” legales que permitían evadir el requisito de la edad a los jueces y familiares. Esto se demuestra en la apropiada derogación absoluta de los artículos 149, 150 y 151. Por ejemplo, el primero representaba a todas luces el poder que ejercían los padres sobre los menores, al manifestar que:

Artículo 149: El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho pasa a los abuelos paternos, si los padres hubieren muerto o no pudieren prestarlo, y a falta de abuelos paternos, a los maternos (texto derogado, DOF 03-06-2019).

El siguiente artículo representaba las “alternativas” legales que mencionábamos anteriormente para las familias y jueces, manifestando lo siguiente:

Artículo 150: Las autoridades que se mencionan en el artículo anterior, pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas (texto derogado, DOF 03-06-2019).

Gracias al estudio de este precepto podemos determinar justamente la permisión que se mencionó en los primeros párrafos de este título, pues es

necesario resaltar que este era el artículo más delicado debido a que el ejercerlo dependía del criterio subjetivo de los jueces al determinar cuál podía ser una “causa grave”.

Y, siguiendo esa línea, el siguiente artículo constituía básicamente un capricho porque, aunque se pensaba que “protegía” a los menores, en realidad reforzaba la idea de tratar a sus hijos como propiedad:

Artículo 151: La negativa de los padres o abuelos no necesita causa. La del tutor o la del juez de lo Familiar debe ser razonada. Si no lo fuere, podrá el interesado ocurrir al Tribunal Superior. (texto derogado, DOF 03-06-2019).

La realidad es que, al eliminar este artículo, también se eliminó la creencia sobre el poder de decisión en la vida de los menores, simplemente el matrimonio infantil se prohibió y la opinión parental fue de nula relevancia.

Entonces, podemos concluir que esta reforma al eliminar las dispensas y eliminar la intervención de la familia, permitió que nuestro país recuperara la rectoría sobre la protección de la niñez. Sin embargo, sabemos que el cambio en el Código Civil no sería suficiente para prescindir de estas prácticas fuertemente arraigadas en la cultura de las comunidades indígenas, por lo que, era necesario adjudicarle un castigo a la desobediencia. Es por eso que, la estrategia de protección tuvo que pasar del tema civil a una sanción penal.

2.2.3 Código Penal Federal: La tipificación del delito de cohabitación forzada

En este apartado abordamos al matrimonio infantil y forzado en comunidades indígenas pasando de la prohibición e invalidez en materia civil, al cumplimiento de una pena junto con el pago de una multa en materia penal. Este fue resultado de que el Estado analizara que no bastaba con invalidar el

acta y anular la unión, así que decidió criminalizar la unión y el hecho de que vivieran juntos. Fue entonces que, en abril de 2023 “nació” un nuevo delito, la Cohabitación forzada, señalado en el Capítulo IX, artículo 209-Quáter del Código Penal Federal:

Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana (Código Civil Federal, 2024, art. 209 – Quáter).

A manera de un desglose minucioso de este artículo, como primer punto a estudiar tenemos la palabra “consuetudinariamente” que significa “por la vía de la costumbre” (Real Academia Española, s.f.), lo cual señala ya de entrada directamente hacia las prácticas culturales de las comunidades indígenas, no importando si el pueblo o la familia dio el permiso, si una menor de 18 años se casa con alguien mayor de edad, es delito federal. En segundo término, tenemos la parte que señala “con o sin su consentimiento”, es decir, aunque

la niña mencione estar de acuerdo con la unión -seguramente por manipulación- la acción se considera como delito igual.

La pena comprende como la mínima 8 años y como la máxima 15 años de prisión, y hacia el final del apartado menciona la posibilidad del aumento de la sanción hasta en una mitad si la víctima es miembro de alguna comunidad indígena. Y, para terminar, el Estado incluyó una especie de “candado” ante la impunidad clasificando a este delito como imprescriptible, dándole ventaja a las niñas que tuvieron que soportar mientras crecían y que lograron escapar. Es importante que se conozca la conclusión de los legisladores al establecer que el tiempo no borra el delito. El matrimonio infantil y forzado tipificado ahora como cohabitación forzada es un delito federal equiparable en gravedad a la trata de personas.

2.4 Asimetrías legislativas locales: Análisis comparado

A pesar de que ya abordamos con claridad el mandato del Estado en el 2019 sobre la armonización de todos los códigos y leyes del país, la realidad dentro de las entidades federativas es muy diferente y llena de contrastes, pues en las zonas más lejanas, las líneas se vuelven borrosas entre la ley nueva y la ley ancestral. Si bien, los treinta y dos Estados de la república ya están alineados con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la edad mínima de los 18 años como requisito para contraer matrimonio, los problemas se mantienen al existir leyes de menor jerarquía que permiten las prácticas culturales de los pueblos indígenas.

La asimetría legislativa es el nombre del fenómeno que resalta la ambigüedad y omisión – a propósito- de las leyes que a menudo dejan espacios en blanco para que los usos y costumbres de las comunidades indígenas puedan prevalecer entre las disposiciones legales. Por ello en este

apartado revisaremos el enfoque de la situación legal en los Estados con mayor incidencia en la práctica de este fenómeno.

2.4.1 Oaxaca: La prohibición expresa de usos y costumbres que atenten contra las mujeres

Oaxaca representa el prototipo más complejo en esta asimetría. El Estado cuenta con 570 municipios y de ellos 417 se rigen por usos y costumbres (Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, 2025), lo que lo convierte en el Estado con más diversidad jurídica en el país. Por tanto, debería ser el ejemplo perfecto para que el Estado demuestre el equilibrio que es capaz de llevar frente a la autonomía de los pueblos y la protección de la niñez.

Oaxaca es reconocido por tener el marco jurídico más robusto y protector, además de ser el Estado pionero en la lucha por la autonomía. El artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce su libre determinación, con un límite especial de protección en una cláusula que explica que la validez de las prácticas consuetudinarias están condicionadas a que no violen los derechos humanos y, específicamente, la dignidad e integridad de las mujeres (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 2024, art. 16).

Sin embargo, nos encontramos frente a una discrepancia grave entre lo que dictamina la ley la realidad del estilo de vida en las comunidades indígenas. Aunque el Código Civil del Estado de Oaxaca fue alineado a las disposiciones federales para eliminar las dispensas, la prohibición legal no siempre se traduce en una completa eliminación de la práctica. Como es el caso de esta entidad en donde se carece de ejecución de estas normas, siendo que, aunque el matrimonio infantil se encuentra prohibido a nivel estatal y federal, en la vida diaria y práctica comunitaria se siguen concretando uniones

informales o consuetudinarias bajo la premisa de “acuerdos de pareja” los cuales, si bien no son presentados y certificados ante el registro civil, cuentan con validez social en sus comunidades.

El resultado del análisis de los informes del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA por sus siglas en ingles), evidencian una “brecha de implementación”, mientras los códigos estatales señalan que los menores no pueden casarse en el Registro Civil, incrementan los acuerdos privados al interior de la comunidad. Los datos estadísticos revelan que, actualmente, las uniones libres predominan con un margen abrumador, alcanzando al 96% de las mujeres adolescentes unidas (Fondo de población de las Naciones Unidas en México, 2024, p. 50).

Y es así como se genera la asimetría, mientras la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil Federal, el Código Penal Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código Civil para el Estado de Oaxaca, presumen proteger la dignidad de las niñas indígenas y al mismo tiempo castigar a quienes la vulneren, los matrimonios forzados siguen replicándose bajo la condición de usos y costumbres, invisibles para la estadística del Registro Civil pero tangibles en la vida de las niñas que se ven obligadas a asumir roles de adultas sin la protección del Estado.

2.4.2. Guerrero: La ley 701, el reconocimiento de sistemas comunitarios y sus vacíos

Si el problema en Oaxaca fue la tensión entre lo que dictaban las normas y lo que se realmente se llevaba a la práctica social, las cosas en Guerrero lo superaron por mucho. Todo comenzó con la validación de un sistema normativo paralelo que, durante casi una década se aplicó al margen del control constitucional. La Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y

Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero fue originalmente creada por los miembros de las mismas comunidades, con el objetivo de poder actuar en contra de la inseguridad y delitos menores que azotaban a sus familias en ausencia del Estado.

La misma, fue avalada por el Congreso estatal con la intención de saldar una deuda histórica, pues los habitantes de La Montaña y la Costa Chica, denunciaban la inoperancia de la policía, por lo mismo, era necesario que ellos mismos formaran su seguridad. Esta Ley avaló legalmente a la policía comunitaria no como un grupo de defensa ilegal, sino como parte auxiliar de la seguridad pública estatal y en su artículo 39, los dotó de autoridad para aplicar sus propios sistemas de justicia basándose en usos y costumbres. (Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, 2011).

Sin darse cuenta, el Estado validó un sistema completo sin revisarlo a fondo, lo que creó un vacío interpretativo gravísimo que se convirtió en una crisis que afectó terriblemente a mujeres y niñas puesto que evidentemente no se establecieron mecanismos claros de supervisión ni límites explícitos en materia de perspectiva de género. Por lo mismo, cuando una niña intentaba escapar de una unión forzada, las autoridades de la comunidad tenían la facultad de detenerla y someterla a “procesos de reeducación”.

En la región de La Montaña la unión no es solo un acuerdo social, sino una transacción económica explícita, la dote o "pago por la crianza" se negocia en efectivo, ganado o alcohol, y una vez cerrado el trato, la comunidad y sus autoridades vigilan el cumplimiento del contrato. Bajo el amparo de la autonomía legal, quien rompe el contrato, o sea, la niña que huye, está cometiendo una falta contra la comunidad (Fondo de la Población de las Naciones Unidas en México, 2024).

El Ministerio Público, se declaraba incompetente para intervenir en estas medidas porque “respetaban la autonomía consagrada en la Ley 701”, es decir que, básicamente el Estado renunció a su deber de protección hasta el año 2020, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, declaró inválida esta Ley y le ordenó al Congreso del Estado reformarla con límites y controles más claros. Y así fue como el 5 de Julio de 2022 se publicó la nueva ley 701. Pero el daño ya estaba hecho, el periodo en el que este marco normativo estuvo vigente enraizó la idea de que el matrimonio infantil y forzado es un derecho consuetudinario.

Al día de hoy, el Estado de Guerrero ha reformado su Código Penal tipificando el delito de cohabitación forzada en el artículo 177 Bis (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2024), pero las policías comunitarias convenientemente siguen actuando bajo las reglas de la vieja Ley 701, priorizando el respeto a los acuerdos patriarcales sobre la libertad individual de las niñas. Esto sin duda es el resultado de la mala ejecución de la ley que durante años estuvo a favor de un sistema comunitario carente de la perspectiva de derechos humanos.

2.4.3 Chiapas: Resistencias legislativas y la falta de armonización efectiva

Finalmente, el Estado de Chiapas presenta el caso más difícil en cuanto a las oportunidades de ejercer el derecho mexicano, pues es en este territorio donde mayormente resalta la falta de gobernabilidad territorial. El problema es que el gobierno no cuenta con la autoridad suficiente para imponer el cumplimiento de la ley. En palabras sencillas, no es que la ley esté mal, es más bien que el gobierno no tiene la capacidad de ingresar a regiones específicas -como Los Altos y la selva Lacandona- para ejecutar sus mandatos.

El origen del problema es justamente el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1994, quien –como ya abordamos en títulos anteriores- le declaró la guerra al gobierno exigiéndole principalmente autonomía, entre otras cosas. A causa de este conflicto, la relación entre el Estado y las comunidades indígenas se fracturó y dio origen a la realidad constitucional que rige las ciudades como Tuxtla Gutiérrez, y la realidad de los “Municipios Autónomos” que cuentan con influencia zapatista, donde la injerencia federal es rechazada.

En municipios como San Juan Chamula o Zinacantán, la autoridad estatal es simbólica, pues el ámbito religioso y tradicional mantienen el control absoluto de la vida civil de los indígenas. Por lo mismo, aunque el Código Civil del Estado proteja a las niñas de las uniones forzadas, el gobierno evita intervenir en decisiones tomadas dentro de este territorio para evitar fricciones políticas con los grupos de resistencia.

A esto le agregamos la existencia de una figura denominada “Jueces de Paz y Conciliación Indígena”, quienes son reconocidos por el propio Poder Judicial del Estado para actuar como puente de comunicación entre la justicia del Estado y la justicia Consuetudinaria. Es importante mencionar que en la práctica estos jueces generalmente priorizan la armonía comunitaria por encima de los derechos fundamentales de las niñas. En el caso de los matrimonios forzados muchas veces se autorizan acuerdos preparatorios -que se traducen oficialmente en la venta de niñas- en vez de aplicar la prohibición total de las uniones tempranas.

Al no existir protocolos operativos para que la autoridad estatal ingrese a estas comunidades a restituir derechos, la prohibición de los 18 años se convierte en letra muerta. La niña queda así atrapada en un limbo jurídico porque, aunque vive en México, se encuentra específicamente en un territorio

donde la Constitución no se aplica efectivamente (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024, pp. 67 – 70).

2.5 Criterios jurisprudenciales de la SCJN

Debido a la resistencia de los marcos legales analizados en los apartados anteriores, era necesaria la mediación del máximo tribunal de nuestro país, que fijara las normas definitivas. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionó para impedir tajantemente el matrimonio infantil en cualquier contexto de autonomía o tradición. Por ello, en defensa de la infancia, estableció que ninguna norma secundaria podría estar por encima del Interés Superior de la niñez señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5.1 Acción de Inconstitucionalidad 22/2016: La invalidez absoluta de las dispensas

Este fallo compone el antecedente más relevante en el tema de la prohibición nacional debido a que el debate nació cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes impugnó diferentes argumentos del Código Civil que le permitían al matrimonio entre menores de edad, “dispensas” o permisos otorgados por los jueces o familiares.

En la sentencia, el Pleno declaró la invalidez total de estas alternativas, lo que dio pie a un nuevo criterio nacional obligatorio al determinar que estas figuras eran inconstitucionales porque violaban el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Los ministros razonaron que el matrimonio es un contrato que impone cargas y responsabilidades para las cuales un menor de edad, por definición biológica y psicológica, no está preparado, lo que trunca su trayectoria educativa y proyecto de vida (SCJN, 2019).

En suma, esta resolución redefinió los límites del concepto de patria potestad que durante siglos fue utilizado por las familias para justificar la toma de decisiones que permitían estas uniones forzadas. Se estableció que el requerimiento de la autorización de los padres como único requisito para casar a sus hijas implicaba tratar a las niñas como objeto y atentaba su dignidad humana. El veredicto de la Corte fue tajante: la protección de la infancia es un mandato de orden público que no admite excepciones, ni siquiera bajo el consentimiento parental.

Para concluir, esta Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, representó la medida definitiva para dismantelar un sistema normativo obsoleto que había persistido durante tanto tiempo, blindando el precepto de prohibición en menores de edad como una medida completamente necesaria para garantizar los derechos humanos de las niñas en todo el territorio nacional (SCJN, 2019).

CAPÍTULO III

LA REALIDAD FÁCTICA: INCIDENCIA Y CONTEXTO SOCIOCULTURAL EN EL SUR DE MÉXICO

Tras el análisis realizado en el capítulo anterior de esta investigación al marco jurídico de nuestro país frente al problema del matrimonio infantil y forzado, resulta necesario comparar lo que establece la ley con la realidad que viven las niñas en las regiones más marginadas del país. La desconexión que existe entre la teoría de la prohibición absoluta en todos los niveles reglamentarios, con la práctica persistente del matrimonio infantil y las uniones tempranas que continúan siendo una institución legitimada por las comunidades, es inevitablemente abrumadora.

Desde mi perspectiva, al reducir el destino de una niña a la mercantilización o al pago de una deuda, se le despoja de toda dignidad humana, por lo que se vuelve un tema inaceptable que en pleno siglo XXI, la “tradicción” sirva como máscara para encubrir una venta de vida forzada por la escasez.

Por lo mismo, en este capítulo abordaremos la desalentadora realidad que viven las niñas siendo víctimas aún de esta práctica cultural dentro del Sur de México, región que históricamente ha concentrado los mayores índices de presencia indígena en un entorno de marginación y pobreza. Lejos de ser un vestigio cultural inofensivo, la realidad es que la persistencia de esta práctica constituye una fuerte violación a los derechos humanos, truncando así su acceso a la educación, la salud, una vida libre de violencia, el correcto desarrollo sexual y, por el contrario, se perpetúan ciclos de vulnerabilidad y exclusión.

Abordaremos el panorama estadístico y los factores de riesgo que alimentan esta práctica, estudiaremos cómo la pobreza y la falta de

oportunidades educativas actúan como detonantes directos para el mantenimiento de esta problemática que orilla a las familias a ver la unión de sus niñas como una estrategia para subsistir mediante un temporal “alivio” económico. A su vez, estudiaremos la normalización de la violencia sexual que, en diversos casos, se manifiesta cuando se busca solucionar un abuso mediante la unión forzada del agresor con la víctima y, conscientes de la subestimación oficial, realizaremos un análisis de las cifras negras, con el fin de poder dimensionar la verdadera magnitud del problema que a menudo queda oculto tras el ejercicio de usos y costumbres que no llegan a ser registrados.

3.1 Panorama estadístico y factores de riesgo

Inicialmente, para dimensionar la incidencia real del fenómeno, no es suficiente con revisar las cifras del Registro Civil, pues, como ya abordamos antes, los resultados son prácticamente nulos en estas zonas territoriales. Lo que sí sabemos hasta ahora, es que la interseccionalidad de ser niña, indígena y vivir en una zona marginada del Sur, aumenta exponencialmente la probabilidad de ser unida antes de la mayoría de edad.

Aun así, según con el UNFPA:

El 20.7% de las mujeres de 20 a 24 años, casadas o alguna vez casadas, tuvieron su primera unión antes de cumplir 18 años y el 3.6% antes de los 15 años. En localidades rurales, esta situación alcanzó 31.2% antes de los 18 años y el 6.0% antes de los 15 años (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024, p. 7).

Los factores de riesgo que convergen para perpetuar esta práctica sin duda son multifactoriales, pero destacan dos elementos estructurales

interconectados como principales detonantes: la pobreza y la falta de educación.

3.1.1 La pobreza y la falta de educación como detonantes

La pobreza no es solo una carencia material, sino un factor estructural grave que ataca a un gran sector de la sociedad en México. Las consecuencias de esta problemática suelen desencadenar o detonar daños colaterales distintos. En el caso del matrimonio infantil y forzado, la carencia extrema obliga a las familias a tomar decisiones desesperadas con tal de lograr la propia subsistencia, viendo el matrimonio de sus hijas como una estrategia de supervivencia económica, configurándose de esta manera, como un detonante directo.

Según datos del Gobierno de México, la pobreza y la falta de educación son causas centrales del matrimonio infantil y forzado en el contexto de las comunidades indígenas donde la pobreza lamentablemente abunda y es un motor que "lleva a familias a casar o vender a sus hijas para obtener un ingreso, reducir la carga económica de su sostenimiento o saldar deudas" (Gobierno de México, 2023).

Aunado a esto, la falta de educación funge no solo como consecuencia, sino también como un poderoso detonante. El hecho de que existan bajas expectativas para las niñas, sumado a la interrupción de su trayectoria escolar, las hacen más vulnerables a estas uniones forzadas. Un informe de la OEA señala al respecto que:

Sin educación o trabajo, aisladas y atrapadas en círculos de control, subordinación y pobreza, las niñas que se casan a una edad temprana tienen muchas probabilidades de tener percepciones estereotipadas y carecen de las herramientas y el apoyo para hacer frente a estas

normas y prácticas inequitativas dentro de su círculo familiar, con lo que se sigue perpetuando generacionalmente la desigualdad de género (OEA, 2022, p. 10).

Este informe expone una situación que es totalmente comprobable acorde a testimonios de víctimas que evidencian cómo la educación es negada sistemáticamente por razones de género. Tal es el relato de una mujer obligada a la unión, que expresa: "Mi papá no me dio estudio. Mi papá dijo que a las niñas no les voy a dar estudio porque luego nada más encuentran macho allá en la escuela" (CONAPO, 2023, p. 14).

La educación en este tipo de entornos no es percibida como un derecho y una herramienta de empoderamiento para la mujer, sino más bien es vista como un riesgo para el cumplimiento de los roles de género tradicionales que han tenido arraigados de forma machista estas culturas, este abandono escolar obligado, limita drásticamente las oportunidades y perpetúa el ciclo de vulnerabilidad de las niñas y adolescentes que viven dentro de estos entornos.

En este sentido, *World Vision México* afirma que el matrimonio infantil "infringe múltiples derechos reconocidos en instrumentos internacionales", y destaca que "muchas veces estas uniones implican relaciones sexuales forzadas, embarazos tempranos y abandono escolar, perpetuando el ciclo de la pobreza y la desigualdad" (World Vision México, 2025).

La complejidad en el sur de México reside en la mezcla de factores de riesgo o factores detonantes, donde la pobreza y la negación educativa se ven comprometidas por normas sociales patriarcales y que, junto con ciertas tradiciones culturales son utilizadas para que se dé lugar al matrimonio forzado como una forma de violencia de género y una práctica que debe ser erradicada.

3.1.2 La normalización de la violencia sexual

Lamentablemente en contextos socioculturales como los que se viven en Oaxaca, Guerrero y Chiapas, se tienen bastante normalizada la violencia sexual constituyéndose como una parte intrínseca de la problemática de las uniones tempranas.

En muchas ocasiones el matrimonio infantil y forzado es utilizado como encubrimiento de la propia violencia, ya que, es una realidad sabida que la cultura patriarcal y las normas comunitarias en el sur de México a menudo redefinen la violación como matrimonio, lo que permite la impunidad y la continuación del abuso. Esto es particularmente relevante en el contexto legal y social, donde el matrimonio es usado para 'reparar' el honor de la familia de la víctima, borrando socialmente el delito de violación.

Este punto da entrada a otra problemática que se vive dentro de un matrimonio infantil y forzado que es la coerción y la violencia sexual dentro de la unión, ya que una vez casadas, las niñas están expuestas a una forma continua de violencia sexual por parte de su cónyuge. El matrimonio les niega la capacidad de decidir sobre su propio cuerpo, como podemos observar en el siguiente testimonio:

Una vez que terminan las fiestas después de llevarla en su casa la primera noche, él la toma por la fuerza, aunque ella no quiera el hombre desde esa noche siente que tiene todo el derecho sobre ella, porque ella ya fue comprada por él. Después de un mes o menos empieza el celo por parte del hombre hacia la mujer. Que la mujer ya anduvo con quién sabe con cuántos hombres, que ya no es virgen, que no es la que él quería, que después de probarla ya no le sirve, en su cara de la mujer le dice que él puede andar con una y con otra mujer la que él quiera porque ella ya no le sirve, que es una inútil, las amenazan, las golpea,

las maltrata, les grita, la pisotea, la ven como un animal, la toma cuando quiera, no la deja salir a la calle... (Ortega, 2019, p. 1).

Casos como este son experiencias diarias que se viven en el interior de las comunidades indígenas, donde está tan normalizada la violencia de género, que se vuelve imprescindible destacar la violencia física y sexual como las más comunes entre estas uniones. Sin duda esto representa un dato alarmante, debido a que es muy frecuente que las víctimas de estos desafortunados fenómenos desconozcan que sus derechos humanos están siendo vulnerados, precisamente porque nunca tuvieron acceso a esta información y ni siquiera habían sido consideradas como sujetos de derecho.

3.1.3 Cifras negras: El subregistro y la barrera de la denuncia

Por el término "cifras negras" nos referimos al volumen real de delitos o violaciones de derechos humanos cometidos dentro del matrimonio infantil y forzado que no son denunciados ante las autoridades competentes o que, habiéndose denunciado, no son registrados oficialmente en las estadísticas de seguridad pública o justicia.

En este contexto, es posible señalar que las cifras no reportadas en su totalidad tienen su raíz principalmente en el temor y la vergüenza que experimentan las víctimas, así como en una posible dependencia económica hacia el agresor, o en la percepción de que el matrimonio infantil y forzado constituye una "costumbre" aceptada. A esto se suma el escaso o nulo registro de estas denuncias debido a deficiencias administrativas, corrupción, o manipulación de datos.

La cifra negra representa la distancia entre la realidad del fenómeno y lo que el Estado reconoce y cuantifica en sus estadísticas oficiales. Por ejemplo, en el contexto del sur de México, la cifra negra es especialmente alta

debido a varios factores culturales e institucionales, como las uniones informales donde la mayoría son –precisamente- uniones infantiles y forzadas o concubinatos, no matrimonios civiles. Al no existir un acta o registro formal, estas uniones no aparecen en las estadísticas de matrimonios oficiales, ocultando miles de casos, como lo evidencia el informe de la OEA:

Paralelamente, se destaca que existen también las uniones informales o uniones de hecho en edad temprana o precoces, también denominadas en algunos países de la región como uniones conyugales, uniones libres, uniones impropias, matrimonios informales, uniones forzadas, prácticas caracterizadas por la cohabitación sin registro legal o religioso (OEA, 2022, p. 7).

La propia OEA nos habla también de que México “se caracteriza por tener una mayor prevalencia de uniones informales, las cuales no son consideradas por la sociedad como “matrimonios” ni se vinculan con la infancia, y no están documentadas o reconocidas por la Iglesia o el Estado”.

Por ello, el subregistro se perpetúa debido al miedo a la represalia y el aislamiento que resulta también con muchas niñas víctimas que no denuncian la violencia sexual o la coerción porque ello implicaría enfrentarse no solo a su agresor, sino a su propia familia y a toda la comunidad, dando como resultado un aislamiento social meramente insostenible. Aunado a lo anterior, en muchas comunidades, impera el “trato comunitario”, es decir, la "venta" o intercambio de niñas que generalmente se resuelve mediante acuerdos entre familias. Este "trato" se percibe internamente como un acuerdo legítimo, y no como un delito o una violación de derechos, lo que garantiza que el caso nunca llegue a una instancia de justicia externa.

Finalmente, este ciclo de impunidad se cierra con una profunda desconfianza Institucional, ya que las pocas denuncias que se presentan a

menudo encuentran barreras lingüísticas, discriminación o inacción por parte de las autoridades locales y estatales. Lo que refuerza la idea de que, la falta de acceso a la justicia desalienta las denuncias futuras, engrosando la cifra negra.

3.2 El caso de Guerrero: La mercantilización en La Montaña

Es necesario admitir que este territorio representa la manifestación más peligrosa de esta práctica cultural ya que, en el Estado de Guerrero, el matrimonio pocas veces se concreta en base al afecto o a la elección. De forma totalmente contraria a la ley, aquí generalmente se opera bajo una actividad de compra-venta de niñas.

3.2.1 El sistema de “precios”: Dinero, ganado y alcohol

Este fenómeno en municipios como Metlatónoc, se distingue por la exigencia de una contraprestación económica, que los miembros de la comunidad bautizaron erróneamente como “pago por la crianza” o “recuperación de gastos”.

Gracias a diversos informes es que ha sido posible documentar que estas negociaciones se realizan únicamente entre hombres, siendo estos personajes el padre de la novia y el padre del novio o el mismo novio. En estos casos las niñas son tratadas como objetos con valor de cambio, los montos o bienes a ofrecer dependen de elementos que –según los negociantes- determinan la “calidad” de la menor, como si de un producto se tratara. Por ejemplo, la edad, la apariencia, las habilidades domésticas y la virginidad determinan el precio en el que se cerrará el trato, desde los \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos m/n) hasta los \$200,000.00 (dos cientos mil pesos m/n), además de pagos en especie que pueden incluir desde ganado hasta

cartones de cerveza, refrescos o aguardiente (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024).

Evidentemente esta negociación genera las consecuencias sociales más peligrosas para las niñas, pues al ser cosificadas por medio de un pago monetario, la idea de que son como una propiedad más se refuerza en los esposos, aumentando el riesgo de que sean explotadas física y mentalmente por los mismos. Sobre esta línea, la frase “Si pagué por ti, tú me perteneces” toma un pesado significado dentro de sus hogares.

3.2.2 La “policía comunitaria” y el encarcelamiento por deuda

Lo que diferencia a Guerrero de Chiapas y Oaxaca, es la respuesta de las autoridades locales al proteger por sobre todas las cosas el cumplimiento de esta negociación basada en usos y costumbres de la región. Por ello, la policía comunitaria está dispuesta a obligar que este contrato se cumpla o en su defecto, los mismos tendrán la capacidad de cobrar la deuda.

El hecho de que esta autoridad atienda y aplique su propia normatividad en un intento de buscar la armonía y el buen comportamiento dentro de su territorio, implica que a menudo se priorice el cumplimiento del acuerdo o se haga el pago por la obtención de la pareja, en lugar de anular la unión o castigar el delito. Como documenta el informe Acercamiento a los MUITF, las autoridades comunitarias llegan al extremo incluso de accionar en contra de la niña y su familia en caso de no respetar tal acuerdo, pudiendo incluso arrestar y castigar a la víctima por no querer continuar con el matrimonio forzado (Fondo de Población de las Naciones Unidas de México, 2024, pp. 170 – 247).

Cuando una niña pretende huir de un matrimonio forzado debido a la violencia que ejercen sobre ella, los miembros de la comunidad no lo interpretan como una búsqueda de la libertad o una lucha por el

reconocimiento de sus derechos fundamentales, sino como un incumplimiento de contrato y hasta un robo de patrimonio cometido en agravio del esposo.

La intervención de la policía comunal, se concentra siempre en mantener el enfoque en el aspecto económico del "trato", no en el consentimiento de la niña. Por lo mismo, el rol que desempeña la autoridad se convierte en el principal impedimento para la realización de una denuncia. Cuando la autoridad comunal legitima la costumbre, funciona como una barrera que impide que las víctimas busquen justicia en el ámbito judicial, contribuyendo así a las cifras negras y a la normalización de la violencia institucional (Consejo Nacional de Población, et al., 2023).

3.2.3 Historias de resistencia

En el Estado de Guerrero existen casos emblemáticos que remarcan la normalización de la venta de niñas, en la región de La Montaña, la decisión de no querer casarse o la de huir de sus esposos arrastra consecuencias sociales y emocionales que son generalmente devastadoras para las niñas, arrastrándolas al dilema de la sumisión o el destierro.

En el documento de Acercamiento a los MUITF en México se dio a conocer la historia de vida de una mujer Na'savi, que ha vivido en carne propia una cadena de vulnerabilidades acumuladas. Su relato comienza evidenciando la violencia obstétrica y la falta de acceso a la salud: a los 13 años perdió a su madre por falta de asistencia médica durante el parto que daría vida a un par de gemelas. La muerte de su madre fue consecuencia de la marginación geográfica que obligaba a caminar durante tres horas para llegar al hospital más cercano.

La orfandad detonó la pobreza en su familia. Su padre, viudo y sumido en el alcoholismo, delegó en ella –una niña de apenas 13 años- la

responsabilidad económica y de crianza de 6 niños obligándola a migrar prematuramente. Al volver, siendo aún menor de edad fue vendida a un hombre y su familia, quienes pagaron \$18,000.00 (dieciocho mil pesos m/n), “era mucho, ahorita es como 180, eso fue hace 25 años” (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024, pp. 208 – 216). Este pago generó un sentido de propiedad total en la familia de su esposo, quienes ejercían violencia en contra de ella, utilizando el argumento económico para humillarla: “esa mi suegra como es gente cerrada me humillaba ‘pues yo te compré, puedo hacer lo que se me pega la gana contigo”.

Lamentablemente, este fenómeno se perpetúa generacionalmente. En suma, la testigo nos cuenta la historia de una sobrina suya, quien igualmente fue obligada a casarse con un hombre mayor que pagó \$30,000.00 (treinta mil pesos m/n) por ella. Igual, siendo víctima de violencia, pues “el hombre borracho, llega, le grita, la acaba, le pega, le trata mal, pero es que ella se deja”. La familia teme intervenir porque debido a la impunidad institucional, el agresor cuenta con el respaldo de las autoridades comunitarias, pues señala que “son bien cabrones los hombres, porque están en su pueblo, ellos mandan” refiriéndose a la protección del delegado o comisario hacia los compradores.

Este análisis nos confirma lo que hemos estudiado hasta este punto, “en la montaña no hay protección a los niños ni a la mujer”. Relatos como este nos confirman que, para una niña guerrerense, la búsqueda de su libertad generalmente se traduce en retar el “trato” comunitario, resultando en la pérdida del apoyo familiar, lo que las vuelve más expuestas a vulnerabilidades en el entorno que crecen. La supervivencia en Guerrero es un acto de supervivencia extremo. Mientras en sus comunidades los usos y costumbres sigan siendo elegidos, la única opción de escape de estas niñas será el desarraigo. Una decisión difícil entre ser vendida dentro de su territorio o ser exiliada del mismo.

3.3. El caso de Oaxaca: Entre la dote y la tradición

En Oaxaca la percepción de esta dinámica sociocultural es distinta a la que estudiamos en Guerrero, pues en esta entidad la venta suele estar cubierta por un simbolismo ritual y ancestral, que no refiere mucho al “precio”, sino a la “dote” y un intercambio de bienes simbólicos. En regiones como la Mixteca, la Sierra Sur y la zona Triqui, esta práctica no maneja tanto la crudeza de una venta directa mercantil, pero el resultado finalmente es el mismo: la cosificación de las niñas y la generación de una deuda que les condena la libertad.

3.3.1 La zona Triqui y Mixteca: La delgada línea entre ofrenda y pago

En estas zonas geográficas, comúnmente el matrimonio se concreta con la entrega de bienes simbólicos como el ganado, cerveza, alimentos o dinero en efectivo, que la familia del novio ofrece a la familia de la novia, con la justificación de que se trata de una práctica ancestral que busca una forma de asegurar la estabilidad económica de la nueva pareja o incluso se recibe como una retribución por la “pérdida” de un miembro de su familia. Aunque, la realidad es que no importa el discurso de justificación que quieran adjudicarle a la acción, en la práctica jurídica esta siempre será configurada como una transacción de compraventa.

La investigación “Matrimonio Infantil, adolescente y forzado en Chiapas y Oaxaca”, nos muestra que, en estas zonas indígenas, la prevalencia de uniones informales antes de los 18 años en un asunto alarmante ya que las cifras alcanzan hasta un 78% en algunas comunidades indígenas de la Sierra Sur (Ignacio y Frías, 2021). Aquí, la norma para el matrimonio infantil y forzado es que al tiempo que se acepta la dote, la niña pierde la autonomía individual –que aún no conoce por estar anteriormente bajo la tutela de sus padres- y pasa a formar parte prácticamente del patrimonio de su esposo.

3.3.2 El concepto de “regalo” vs. “venta”

El obstáculo más importante para la erradicación de este fenómeno cultural vulnerador de derechos fundamentales en las comunidades indígenas de Oaxaca es el eufemismo cultural, pues convenientemente en estas zonas no se refieren a una venta de las niñas como tal, sino a un recibimiento de “regalo” por el matrimonio de sus hijas. Lamentablemente este “regalo” crea las mismas consecuencias que en el Estado de Guerrero, pues la práctica genera una obligación moral y económica que ellos disfrazan como tradición por lo que el Estado podría no ver un delito, sino una ceremonia cultural más (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024).

En la práctica, lo cierto es que la familia del esposo y el esposo, al haber pagado una suma monetaria o haber realizado alguna entrega en especie, asumen tener derechos de propiedad sobre la esposa, con la capacidad de decidir sobre su capacidad educativa, laboral, social y reproductiva. Si la menor intenta huir o regresar a su casa, su familia reprueba la acción debido a que no quieren cargar con el estigma social de haber incumplido y porque en ocasiones, no tienen los medios económicos para devolver el “regalo” que recibieron por sus hijas.

3.3.3 La migración: Esposas de ausentes y cuidadoras de suegros

Oaxaca además cuenta con un fenómeno interesante que genera un cruce entre el matrimonio infantil y la migración. Conscientes de la falta de oportunidades de desarrollo con fines de estabilidad económica, generalmente los jóvenes emigran a Estados Unidos o al norte de nuestro país para buscar ayudar a sus familias y a ellos mismos, pero, antes de irse el joven junto con su familia buscan arreglar un matrimonio con una menor local.

Su objetivo evidentemente no es la convivencia inmediata, pues como mencionamos anteriormente, el esposo está por migrar. La intención principal es el aseguramiento de una esposa que ayude a la familia del novio mientras él tiene que ausentarse. La niña que se convierte en esposa debe quedarse no solo en su comunidad sino ahora en la casa de sus suegros, para atenderlos y cuidarlos, además de trabajar en sus tierras, justo como lo haría el hijo que ahora estará ausente.

Un estudio de UNFPA indica que las niñas que son víctimas de esta práctica, se encuentran acorraladas entre una lista de vulneraciones ya que se encuentran casadas informalmente con un hombre que no conocen y que ahora además vivirá en otro país, y al mismo tiempo estarán obligadas a la obediencia que les impongan los suegros, quienes van a ejercer un control asfixiante sobre ellas con el pretexto de proteger el “honor” de su hijo migrante. Si bien el propósito de esta unión forzada no es específicamente con fines monetarios, la exigencia del sometimiento y servicio hacia el esposo y su familia sigue presente y estos casos resalta mucho más, por ello en estas comunidades indígenas, el matrimonio infantil actúa en respuesta como un mecanismo de supervivencia familiar ante la migración necesaria de los miembros masculinos más jóvenes (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024, pp. 262 – 325). No importando el sacrificio de la libertad, felicidad y estabilidad que una niña debe hacer por el bien y cuidado de las generaciones mayores.

3.4 El caso de Chiapas: Religión y marginalidad en los Altos

Tomando en cuenta que el Estado de Guerrero se muestra como el claro ejemplo de la mercantilización y Oaxaca como el resultado de una tradición ritual, Chiapas representa el escenario donde se mezclan la concepción del tema religioso con la exclusión social de la que son víctimas las niñas indígenas en su entorno, que permiten al matrimonio infantil y forzado persistir

en su diario vivir. Por ejemplo, en el caso de Los Altos, la vida en su rol indígena no solo se rige por la normativa civil o económica que brinda el Estado, sino por una estructura de suma importancia político-religiosa que señala el destino de las niñas desde su nacimiento.

3.4.1 Usos y costumbres en los Altos de Chiapas

En municipios representativos de Chiapas como San Juan Chamula y Zinacantán, los usos y costumbres poseen una fuerte influencia religiosa y sagrada muy difícil de cuestionar. En estas zonas la organización social depende de los cargos religiosos y mayordomías, donde la capacidad masculina para destacar socialmente, depende de sus habilidades para lidiar y resolver situaciones comunitarias. Aunque, para ello necesita a una esposa que se encargue de administrar en su totalidad el hogar y que además participe en los rituales bajo el cargo del esposo. Otorgándole así validez al estatus del esposo frente a la comunidad (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024, p. 105).

El informe de Acercamiento a los MUITF en México, señala que en San Juan Chamula, el matrimonio infantil no es visto como una violación al Interés Superior de la Niñez, aquí representa el cumplimiento de lo que dictan las normas naturales y divinas consideradas ancestralmente. Las autoridades no toman en cuenta los 18 años como la edad cronológica en la que las niñas hacen la transición para convertirse en mujeres, ellos más bien toman en cuenta la capacidad biológica y las habilidades domésticas aprendidas desde la primera infancia, como cocinar y asistir a sus familiares. Sobre esta línea, una niña de 14 años ya es considerada como una candidata apta para el matrimonio, pues al demostrar su capacidad para el sostenimiento de un hogar, se convierte en una “mujer completa” (pp.112-114).

En consecuencia, no aceptar la imposición social ejercida por su comunidad, no se considera una falta civil o mera rebeldía, sino un pecado en contra del orden espiritual y la ley divina que mantiene la armonía entre su pueblo, lo que resulta en consecuencias graves que nada tienen que ver con lo legal, sino que, en sentido puesto, se adoptan medidas de exclusión religiosa.

3.4.2 El intercambio por deudas

A diferencia de Guerrero con su “venta directa” de niñas, en Chiapas se maneja frecuentemente la práctica del matrimonio infantil y forzado como una solución para alguna deuda generada por el padre de las niñas. En comunidades como Amatenango del Valle, con índices de pobreza extrema, casar a una hija es una estrategia potencial para supervivencia familiar, es decir, con la unión de sus hijas se reduce el gasto de alimentación en el hogar de la familia, lo que contribuye a que el padre pueda saldar préstamos informales adquiridos por el padre con anterioridad.

Para profundizar en el tema, la tesis de Luna Pérez describe como las niñas son ofrecidas como “arreglo” bajo la decisión patriarcal, nuevamente, anulando la relevancia de tomar en cuenta la voluntad de la niña, dado que esta compete con la necesidad económica de un acuerdo entre hombres. Un testimonio de dicha investigación, relata estos hechos con crudeza, pues no hay palabras para minimizar el acto de ser “dada” como un objeto para cerrar un trato:

Tenía yo 16 años cuando me entró a pedir, ya mi papá estaba consciente... 'Está bien' dice, 'está bien se van a casar'. [...] Ya me dio ya mi papá. [...] Antes, aunque no les guste el muchacho, tienen que aceptar, no tiene nada que hacer porque la obligan, la obligan. [...] Después de dos meses que me casé ya me iba a balacear el hombre,

hasta que llegamos a separarnos (Testimonio de mujer tseltal, 52 años, Pérez, 2019).

La frase “ya me dio mi papá” refleja la autoridad incuestionable del padre que nos lleva a entender que el matrimonio no es una unión conyugal, sino una transferencia de propiedad únicamente. Así, las mujeres no tienen esposo, tienen dueño.

3.4.3 Embarazo infantil: Chiapas como epicentro de madres niñas

La consecuencia inmediata de las uniones infantiles es la maternidad precoz, el Estado de Chiapas no solo resalta con altos índices en matrimonios forzados, sino que también se mantiene como una entidad con altos índices de madres niñas en nuestro país. En estos fenómenos existe una correlación innegable, pues cierto es que, a menor edad entre los casados, mayores riesgos de embarazo inmediato presentan. Particularmente en las comunidades indígenas de Los Altos, culturalmente la maternidad es vista como la máxima representación de realización de la mujer, en estos casos se invisibiliza cualquier proyecto de vida alternativo para las niñas, solo interesa la réplica de prácticas culturales que hasta el momento son defendidas sobre el desarrollo pleno y la autonomía de las víctimas.

Las cifras describen con certeza el foco regional de este problema, según el análisis realizado a cargo de la Red de los Derechos de la Infancia en México (REDIM), con datos del Censo 2020 realizado por el INEGI, aunque también los Estados al norte del país presentan cifras porcentuales altas, la magnitud absoluta se presenta en las entidades del sur: “La mayor cantidad de madres adolescentes en México habitaba en Chiapas, Oaxaca y Guerrero, Estados en los que se concentraba la mitad de las madres indígenas de 12 a 17 años que residían en el país durante 2020” (Red de los Derechos de la Infancia en México , 2022).

Esta relación causal no es mera casualidad, es resultado de la desigualdad estructural que arrastran desde que nacen, por ser mujeres, ser pobres y ser indígenas. Este mismo estudio indica que las probabilidades de la maternidad precoz aumentan si son miembros de una comunidad indígena, mientras que en el resto del país la cifra de adolescentes con hijos es del 2.4%, en comunidades indígenas esta cifra se eleva al 3.9% y, si nos enfocamos en los menores de 15 a 17 años, la cifra se vuelve aún más alarmante con un 7.6%.

Es importante que analicemos las estadísticas recordando que no son simples indicadores, son miles de niñas que son obligadas a asumir roles de crianza cuando no están listas para ello, a su vez deben abandonar la escuela y quedan atrapadas en el mismo ciclo que les presentó la unión como la única alternativa para seguir perteneciendo a su comunidad.

El desarrollo de este tercer capítulo demuestra que, en los Estados objetivo de esta investigación, la prohibición legal del matrimonio infantil y forzado se encuentra sin efectos frente a las prácticas de las comunidades indígenas que son azotadas por la precariedad económica y la imposición de sus sistemas normativos internos. Se ha descrito que mientras ni se cambien las causas estructurales de cada entidad –por ejemplo, la pobreza extrema en Guerrero, la migración en Oaxaca o la exclusión religiosa en Chiapas- las medidas legales continuarán siendo letra muerta.

De ello resulta necesario admitir que, una vez explicada la gravedad de la persistencia de esta práctica, resulte necesario continuar con las propuestas resolutorias. Para ello quiero resaltar que es importante dejar de considerar que la ley es una varita mágica, y que es necesario diseñar estrategias de control reales.

CAPÍTULO IV

ERRADICACIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL Y FORZADO EN COMUNIDADES INDÍGENAS: HACIA UNA ESTRATEGIA INTEGRAL

Después de evidenciar en los anteriores capítulos la inaplicabilidad del marco jurídico prohibicionista en las prácticas de vida diaria de los Estados al sur de México, en este capítulo se propondrá una ruta correcta hacia la erradicación del matrimonio infantil y forzado en las comunidades indígenas de nuestro país. La idea central de este capítulo propositivo es señalar que las reformas legales son necesarias pero insuficientes. En la práctica y ejecución se requieren de modelos de prevención que involucre la responsabilidad del Estado, la participación de la sociedad y el cambio de sistemas normativos internos en las comunidades indígenas.

Estoy convencida de que la total erradicación no será consecuencia de un decreto, ni se logrará debido al miedo a la aplicación de un castigo penal; por el contrario, se necesita un cambio de conciencia, es necesario deconstruir la idea de que las niñas son una carga y/o una propiedad, además de ofrecerles alternativas de vida reales que demuestren ser la mejor estrategia para su propio desarrollo y supervivencia.

Por ello, en las siguientes páginas se analizarán todas las vulneraciones a los derechos humanos y se propondrán mecanismos que superen el enfoque del castigo y se concentren en garantizar igualdad de oportunidades.

4.1 Derechos humanos vulnerados: Más allá de la libertad

La práctica del matrimonio infantil y forzado no amenaza un derecho único, si bien la libertad es el primer bien jurídico tutelado que es vulnerado, su persistencia genera un efecto dominó que anula la condición de las niñas como sujetos de derecho.

Al respecto, Carbonell en el año 2016, señala que el principio del Interés Superior de la Niñez no debe tomarse como una simple recomendación, pues en realidad es una norma a la que todas las autoridades están obligadas a ubicar por encima de cualquier otro interés, -incluido el familiar o el comunitario- (Carbonell, 2016, p. 20). Siguiendo este mandato, ninguna costumbre puede ser válida si el resultado de su impartición anula el desarrollo del menor.

4.1.1 El proyecto de vida truncado y el libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la facultad de toda persona para elegir, de forma autónoma, su proyecto de vida, lo que incluye la decisión de casarse o no, con qué persona y en qué momento. Pero, como ya hemos mencionado, en las comunidades indígenas este concepto es impensable.

En el ensayo la mirada distraída de la SCJN, se detalla que cuando una niña es obligada a la unión, se le expropia su futuro, pues deja de ser dueña de ella misma y se convierte en propiedad de otros para lograr fines que no le corresponden, además, señala que el sistema patriarcal indígena "expropia la voluntad de la mujer", reduciéndola a su función reproductiva y doméstica antes de que tenga la madurez psicológica para comprender el contrato social que se le impone (González, 2017).

Legalmente el proyecto de vida de las niñas tiene un valor reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que, al limitar o cambiar completamente este proyecto, se genera un daño irremediable que involucra la interrupción de su educación, la imposibilidad de conseguir un entorno laboral diferente e incluso en descubrimiento personal pues, la niña no solo pierde su infancia, sino que también pierde la posibilidad de decidir quién quiere ser.

Por lo mismo, el Estado no solo debería estar obligado a invalidar estos matrimonios, sino también a restituir las oportunidades de decidir en un sinfín de alternativas que involucran una vida sana fuera de la ejecución de esta práctica nociva, ya que, al no intervenir eficazmente, está permitiendo que la vida de estas niñas sea dictada por su género y origen, por lo cual no conciben una identidad que no sea en el papel de esposas o madres.

4.1.2 Derechos sexuales y reproductivos: La imposición de la maternidad forzada y el riesgo de salud

Este es uno de los temas más dolorosos y urgentes porque aquí abordamos los daños reales en el cuerpo, la salud en general y la violencia física y sexual predominante y directa, que generalmente se justifica como actividades inherentes a la relación conyugal.

En el informe Los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas, se establece que las niñas casadas antes de adquirir la mayoría de edad no tienen la capacidad de proponer el uso de anticonceptivos, pues al estar sometidas por sus esposos mayores y ante la urgencia social de demostrar la consolidación de una familia, las niñas pierden el poder de decisión sobre su propio cuerpo. Por lo que se entiende entonces que, la maternidad no es el ejercicio de la libre elección, sino una imposición consuetudinaria (Girls Not Brides, 2024).

Los resultados de la falta de autonomía en las niñas son riesgos físicos que podrán ser letales pues las complicaciones en el embarazo y el parto son la principal causa de muerte entre las adolescentes de entre 15 a 19 años a nivel mundial. Si nos damos la oportunidad de profundizar en el tema, el canal de parto de una niña menor de 15 años no está lo suficiente maduro para dar a luz, característica que evidentemente puede complicar el proceso y resultar en hemorragias graves, obstrucción del parto o fístulas obstétricas.

Si a esto le sumamos la lejanía de los servicios de salud y la barrera lingüística para comunicarse asertivamente, podemos el por qué su esposo o la familia del mismo, decide que la niña debe parir en su casa, sin asistencia médica para a su vez respetar la costumbre, pero sin saber, que al tiempo constituyen un delito más: la violencia obstétrica por omisión.

En estos casos, es importante que el Estado reconozca que la maternidad forzada constituye –desde un enfoque de derechos humanos- una forma de tortura y trato cruel, inhumano y degradante (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño, 2014).

4.1.3 El derecho a la educación como llave hacia la libertad

Para concluir esta triada de vulneraciones, terminamos con la transgresión al derecho a la educación, pues como resultado de esta investigación, podemos discernir que existe una relación perversa entre la falta de educación para la consumación del matrimonio infantil y forzado. Las estadísticas proporcionadas por el INEGI y CONAPO, son contundentes al señalar que más del 90% de las niñas abandonan sus estudios inmediatamente después de contraer matrimonio, pues la lógica social de las comunidades indígenas dicta que la escuela ya no es necesaria, debido a que en ellas no imparten modelos de enseñanza sobre el ámbito doméstico y de cuidado a la familia (Gobierno de México, 2023, p. 22).

Por lo que es fácil concluir que el no tener acceso a la educación las condena a permanecer en un ciclo de dependencia económica hacia el hombre, que les impide el conocimiento de la autonomía al contar con opciones de pertenecer a un campo laboral digno. Pues es importante señalar que la escuela es el único lugar en el que la niña podría ser capaz de

imaginarse una realidad diferente a lo que su comunidad le impone (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024).

4.2 Regulación y políticas públicas: Del papel a la acción

Si bien nuestro país concentró sus acciones en lograr la armonización legislativa con la prohibición del matrimonio infantil en el Código Civil Federal y en el resto de las 32 entidades federativas, la realidad de la acción de estas normas es muy limitada debido a las conductas que persisten en las comunidades indígenas como parte de su autonomía e identidad que priorizan la supervivencia de las tradiciones culturales. Entonces, la ley se enfrenta a la realidad de que no es voluntad social aplicarla en estas zonas, pues no incluye mecanismos de operación que haga efectiva su aplicación hasta en los lugares más marginados de México.

4.2.1 La insuficiencia del punitivismo y el efecto adverso

A lo largo de la historia la respuesta del Estado en contra de esta práctica nociva notablemente ha sido meramente punitiva, con la tipificación del matrimonio infantil como delito de cohabitación forzada –equiparable al delito de trata de personas- aunque necesaria, la realidad es que ha demostrado ser una medida ineficaz para la erradicación de la práctica.

Para contrarrestar este fenómeno, recurrir al derecho penal debería ser la última instancia, pues en el contexto de las comunidades indígenas de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, amenazar a los padres de familia con cárcel no hace ninguna diferencia en la ejecución de la práctica porque no resuelve los problemas que la originan. Como señala Carbonell, las normas jurídicas fallan si no van acompañadas de las condiciones materiales para su cumplimiento (Carbonell, 2016).

Acusarlos por “vender” a sus hijas por necesidad económica, sin ofrecer una solución que brinde un cambio al detonante de la práctica, puede ser considerado como una revictimización, si tomamos en cuenta que el proveedor principal de la familia es encarcelado, el resto de la familia queda en un Estado mayor de indefensión.

En suma, esta prohibición ha generado la clandestinidad del fenómeno como un efecto adverso, pues ahora, las uniones se han llevado a cabo en la informalidad total, siendo validadas con una ceremonia religiosa privada, que impide la visibilización de las víctimas y las aleja aún más de la protección que el Estado está obligado a brindarles (Fondo de Población de la Naciones Unidas en México, 2024). Es por eso que la persecución penal debe transformarse en prevención social, pues no es posible que las normas de un código se respeten cuando se tiene hambre.

4.2.2 Protocolos de actuación con enfoque intercultural

No podemos evitar mencionar que a menudo, los jueces, ministerios públicos y procuradurías, desconocen la correcta manera de actuar ante un problema en el que una comunidad indígena es parte, pues mayormente eligen abstenerse de acción bajo la premisa del respeto a los usos y costumbres de cada región. Sin embargo, las instrucciones de respuesta ya existen en el Protocolo del año 2011, para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establecen que cuando existen conflictos entre normas consuetudinarias y derechos generales de la niñez, quien sea el operador jurídico debe priorizar siempre el Interés Superior del Menor.

Es necesaria la mención de la propuesta concreta de este protocolo que incluye tres aspectos breves pero que, de aplicarse, harían completamente la diferencia:

1. Escucha activa de la niña: Se refiere a la garantía de que la niña tendrá un defensor jurídico independiente a sus padres o a las autoridades comunitarias para que sus decisiones estén libres de coacción.
2. Diálogo con autoridades tradicionales: Incluye la capacitación de los operadores de justicia para que se les cambie la idea de imponer por la de dialogar con las autoridades comunales y explicarles que la prohibición de estas prácticas no supone una amenaza hacia su independencia cultural, sino que meramente es una protección a los intereses de sus miembros más vulnerables.
3. Intérpretes y traductores: Para que se asegure un proceso con la lengua materna de los implicados, que evite barreras lingüísticas que confundan o no logren el entendimiento total del tema a tratar (Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2021).

4.2.3 Presupuesto etiquetado y focalizado

En palabras simples es importante destacar que cualquier reforma o protocolo es letra muerta si no cuenta con un respaldo financiero, por lo mismo, la política de impartición requiere asignación de recursos mediante programas de prevención del embarazo adolescente y de protección a la infancia.

En función del diagnóstico de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia con las Mujeres (CONAVIM), se propone garantizar un presupuesto mensual para la implementación de estas políticas (Ulloa, et al., 2012, p. 181). Para ellos se plantea la creación de un Fondo Especial para la Erradicación de Uniones Tempranas, etiquetado desde el 2012, en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el Anexo 13 sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Para ello, como nota importante, quiero resaltar que este presupuesto debe ser destinado únicamente a los municipios con mayor

incidencia de uniones, siendo objetivos principales los Estados objeto de esta investigación, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

4.3 Género e igualdad sustantiva: Despatriarcalizar la costumbre

Con el análisis de esta investigación se puede concluir que la erradicación del matrimonio infantil no se va a concretar únicamente mediante reformas legislativas ni transferencias de recursos monetarios, pues la clave está en un cambio cultural profundo. El problema no solo reside en la pobreza que envuelve a las entidades con mayor índice de repetición de la práctica, sino en un sistema patriarcal que, justificándose mediante su interpretación de usos y costumbres, perpetúa la cosificación de las niñas con la única finalidad de ofrecerlas para fines de reproducción y servicio doméstico.

Por tanto, nuestra estrategia debe cambiar, de buscar la aplicación de la punibilidad, a procurar la igualdad en la estructura social de todas las comunidades indígenas, para que finalmente esta idea suprima las relaciones de poder que perpetúan la subordinación femenina.

4.3.1 La falsa dicotomía: Cultura vs. Derechos Humanos

El pretexto del Estado para limitar su intervención en esta práctica generalmente es la supuesta defensa de la identidad cultural. No debemos confundirnos, cualquier práctica – aunque sea ancestral - que vulnere algún derecho de una persona, sin importar su raza, religión, etnia, edad, origen, etc, no puede ser defendida ni justificada, pues esta postura parte de una falacia que representa el esencialismo cultural.

Lo dice Ortega González en su investigación doctoral, la cultura no es un ente estático ni monolítico; es dinámica y cambiante. Si se pretende continuar defendiendo la venta de niñas como “tradición cultural”, implica que la violación a los derechos humanos sea un rasgo inherente a la identidad

indígena, lo cual no es verdad y es sumamente discriminatorio. Esta autora propone la necesidad de “despatriarcalizar la costumbre”, distinguiendo los elementos que le brindan identidad a la comunidad de las prácticas nocivas que atentan contra la dignidad humana (Ortega, 2019).

Bajo esta línea, el informe *Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia*, aclara que la tradición no es una jaula en el siguiente testimonio:

Muchas veces se nos dice que la violencia es parte de nuestra cultura. Nosotras decimos: No. [...] La identidad cultural no puede ser una excusa para la violación de los derechos humanos. Las mujeres indígenas tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia [...] y a reinterpretar sus tradiciones para eliminar aquellas que las oprimen (Raya, 2006).

4.3.2 Empoderamiento y agencia de las niñas indígenas

Históricamente, el Estado ha carecido de un enfoque de igualdad sustantiva al tratar a las niñas indígenas como víctimas pasivas que necesitan ser salvadas, sin reconocer su amplia capacidad de resistencia. Para lograr el cambio en esta percepción, la estrategia más efectiva debería ser el empoderamiento desde adentro, pues las niñas deben dejar de creer lo que su entorno indígena les repite, pues deben aceptarse como sujetos de derechos y no como propiedad de sus padres y posteriormente de sus esposos.

Para lograr este propósito se propone la creación de una red de instrucción comunitaria, en la que mujeres indígenas adultas que lograron salir a estudiar o ejercer un oficio le ofrezcan su experiencia y conocimientos a las niñas para que puedan imaginar una vida distinta fuera de una unión temprana. Esto acompañado de escuelas de liderazgo que las guíen en temas enfocados a la salud mental, los derechos sexuales y la oratoria, que les brinden a las

niñas la seguridad y el conocimiento para saber poner límites frente a sus padres y las autoridades comunitarias (Negrete y Viveros, 2016, p. 165).

4.3.3 Nuevas masculinidades en comunidades indígenas

Debemos reconocer que la eliminación del matrimonio infantil y forzado en las comunidades indígenas de México no será posible si no tomamos en cuenta a los que promueven el fenómeno. Quienes difunden y perpetúan esta práctica nociva, quienes pactan las uniones, quienes cobran las dotes y quienes ejercen la autoridad comunitaria para validar los matrimonios, son hombres, por lo mismo, el problema no es propio de la víctima, si nos concentramos únicamente en transformar la mentalidad de las mujeres, les restamos responsabilidad a quienes normalizan el intercambio de las mismas.

En estas zonas, el padre que entrega a su hija no es considerado como un agresor, el sólo ejerce su papel de proveedor al cumplir un mandato social en su comunidad que “asegura” el futuro de la menor (Ortega, 2019, p. 122).

Por lo mismo, es importante crear nuevas masculinidades, que protejan y respeten a sus mujeres, empezando por separar el concepto de honor familiar de la sexualidad individual de cada mujer, pues son temas que nada tienen que ver uno con el otro. Lo mismo pasa con la idea de que el status del hombre depende de comprar una esposa virgen. Mientras estas creencias se mantengan, la práctica persistirá. La estrategia de concientización debe enfocarse en demostrar que el verdadero honor y liderazgo comunitario residen en la protección al desarrollo, la educación y la libertad de las niñas (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024).

4.4 Sociedad civil, Estado y Organismos Internacionales

Si queremos lograr la erradicación del matrimonio infantil y forzado, debemos aceptar que el Estado no puede hacerlo solo. Si contemplamos la complejidad

de acceso a estas zonas geográficas, las barreras lingüísticas y la lamentable desconfianza que el gobierno se ha ganado a pulso por parte de las comunidades indígenas, vuelven totalmente imposibles los esfuerzos para que una ley federal se aplique con punto y coma en la sierra.

Por ello, se requiere la colaboración de tres niveles indispensables, principalmente, el Estado, pues parte de la obligación que tiene, en segundo término, la sociedad civil que es la propia gente que tiene que lidiar con la práctica, y finalmente los Organismos Internacionales que tienen la autoridad suficiente para cuestionar y vigilar que las normas se cumplan.

4.4.1 El rol de la sociedad civil: Un puente de confianza

En este apartado, la política pública propone dejar de ver a las OSC como críticas opositoras y reconocerlas como aliadas, pues si unieran su trabajo, serían ellas quienes realizarían la detección temprana de casos ya que poseen lo más difícil de ganar, o sea, la confianza de las comunidades indígenas. También se encargarían de traducir los derechos humanos a un lenguaje que los miembros de la comunidad puedan entender y respetar.

Un ejemplo claro de organización local sería el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan”, pues este realmente funciona como un puente intercultural, no son abogados, son “acompañantes” en la defensa de los derechos humanos.

4.4.2 La responsabilidad del Estado y el precedente “Rosendo Cantú”

El punto importante de este apartado es el reconocimiento de que la omisión del Estado Mexicano genera una responsabilidad internacional, es decir, nuestro país no puede resguardar en su organización o autonomía de los pueblos las violaciones a los tratados que ha ratificado.

Para este apartado nuevamente citamos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, porque, aunque los hechos versan sobre violencia militar, en ella se establece un esquema obligatorio para la aplicación en todas las mujeres indígenas víctimas de violencia: la obligación de garantizar el acceso a la justicia sin discriminación y con perspectiva intercultural, pues en su texto condenó al Estado por no brindar intérpretes, estableciendo que:

El Estado debe garantizar que las mujeres indígenas tengan un acceso efectivo a la justicia [...]. La Corte resalta que la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 67).

Este fallo es aplicable al matrimonio infantil y forzado, ya que, si un operador de impartición de justicia se niega a intervenir en una venta de niñas alegando el “respeto por los usos y costumbres” de determinada comunidad indígena, el Estado mexicano está incumpliendo la misma responsabilidad señalada por la Corte y, en consecuencia, podría ser sujeto de nuevas sanciones.

4.4.3 La vigilancia de los Organismos Internacionales

En último lugar abordamos la presión externa ejercida por mecanismos como el Comité de la CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño que funcionan como un sistema de “alerta anticipada”. En tal caso, gracias a la documentación y denuncia de que en México el matrimonio infantil y forzado sigue siendo una práctica común en las comunidades indígenas del sur de nuestro país, el Estado se ve obligado a rendir cuentas, por ende, debe armonizar sus prácticas internas con lo que ya ratificó en todos los tratados

internacionales de los que ya forma parte, que les ordena priorizar los derechos de las niñas por encima de la soberanía cultural.

4.5 Modelo integral de prevención y erradicación

La conclusión fundamental de esta tesis es que la prohibición legal, por sí sola, es insuficiente para acabar con una práctica que tiene raíces en diversas desventajas que viven las niñas en comunidades indígenas, por lo mismo, se propone la implementación de un Modelo Integral de Erradicación que supere la implementación punitiva y actúe sobre las desventajas causales del matrimonio infantil. El modelo se basa en 3 ejes imprescindibles diseñados para operar simultáneamente en el territorio.

4.5.1 Eje económico: Sustitución de la “dote” por incentivos a la permanencia

Mientras la pobreza extrema persista, la tentación de “vender” a una hija para aliviar momentáneamente la carga económica del hogar seguirá presente y, en regiones como La Montaña, en Guerrero o Los Altos, en Chiapas seguirán otorgándoles un valor de cambio a sus niñas a través de la dote. Para erradicar esta dinámica, la estrategia consiste en modificar la estructura de incentivos económicos, es decir, que el Estado debe implementar un programa social exclusivamente para familias con hijas indígenas entre un rango de edad de 12 a 17 años.

A diferencia del resto de las becas universales, que mayormente no están justificadas y, por lo tanto, no poseen un objetivo primario, este programa tendría el compromiso de solucionar una problemática real en nuestro país, al actuar como una sustitución de costo de las niñas. Para que esto resulte, el pago del monto de la beca debería ser suficiente para competir directamente

con el pago que la familia recibiría por la dote. Las condiciones para la solicitud de este recurso serían estrictas:

1. La niña debe permanecer soltera y sin hijos
2. Al tiempo debe presentar una asistencia escolar superior al 90%

"Las familias pobres no casan a sus hijas por maldad, sino por falta de opciones; si el Estado provee una alternativa económica que haga viable mantener a la niña en casa, la tasa de matrimonios forzados desciende drásticamente" (Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, 2024). En resumen, la aplicación de esta medida busca provocar que, de alguna forma, la educación de las niñas sea más "rentable" para las familias de las niñas y así no prefieran unirlos en un matrimonio forzado.

4.5.2 Eje Educativo: Escuelas de tiempo completo y albergues seguros

La educación debe ser el factor de protección más robusto en contra del matrimonio infantil, pues en los Estados que presentan mayor marginalidad, ir a la escuela es considerado como una actividad inaccesible, debido a las barreras geográficas y económicas. En diversas comunidades indígenas, la inexistencia de escuelas cercanas obliga a traslados largos, lo cual se vuelve inviable para las madres, quienes ya enfrentan una sobrecarga de trabajo doméstico, de cuidado y laboral.

Por lo mismo, ante la imposibilidad logística para llevar a sus hijas a centro educativos lejanos, la educación deja de verse como una inversión y pasa a considerarse una carga insostenible. Este es precisamente el punto de quiebre que conduce a los padres a pensar que entregar a sus hijas en matrimonio es la única estrategia de alivio, ya que significa una boca menos que alimentar y transfiere en su totalidad la responsabilidad de un miembro de la familia a alguien más.

Bajo el mismo orden de ideas, este eje propone que, en cada comunidad indígena, especialmente en las de difícil acceso, se creen internados escolares indígenas exclusivos para mujeres, obviamente gestionados con protocolos de máxima seguridad, que les brinden a las niñas una alternativa de fácil acceso en el caso de que sean agredidas en cualquier esfera de sus derechos, pues tendrían la oportunidad de acercarse a lugares como este y así lograr estar a salvo de cualquier arreglo o amenaza de violencia.

La evidencia consistente en los datos de la CONAPO, que respaldan esta apuesta, pues señalan que cuando una niña logra transitar a la educación Media Superior, la probabilidad de unirse antes de cumplir la mayoría de edad se reduce en más de un 60% (CONAPO, 2023).

Por lo tanto, garantizar el acceso a la educación, garantiza a su vez, la libertad de las niñas.

4.5.3 Eje de Justicia Restaurativa: Diálogos comunitarios frente a la cárcel

Para terminar, este eje debe resolver el dilema planteado en el apartado 4.2: ¿cómo castigar a quienes ejecutan la práctica sin castigar también a la familia y criminalizar el entorno de pobreza en el que se desarrollan? La propuesta es el poder de transitar de la justicia retributiva a la justicia restaurativa con enfoque intercultural.

Dicho de otra manera, en lugar de encarcelar al padre por la ejecución de la práctica, se podrían impulsar acuerdos entre las autoridades estatales, como la Fiscalía o el DIF, que faciliten el proceso del diálogo para llegar a la conformación y aprobación de un Acta de Prohibición de Venta de Niñas firmada y reconocida públicamente por la autoridad máxima comunal. De esa

manera, la medida no sería producto de la prohibición, sino de un acuerdo interno, que asegura una mejor toma del mismo y por lo mismo, un cumplimiento mayor.

Para complementar esta propuesta, la sanción no sería únicamente la prisión para quien intente comprar o vender una niña, pues esta sería acompañada también por una sanción comunitaria que genere un peso moral más fuerte, como la pérdida de derechos agrarios, o trabajo comunitario. Así lo sostiene el testimonio de una lideresa indígena en el informe de FIMI:

No queremos que vengan a llevarse a nuestros hombres a la cárcel para luego dejarnos más pobres; queremos que se sienten con nuestros viejos y entiendan que nosotras valemos más que una vaca o una caja de refresco. El cambio verdadero viene cuando el pueblo entero siente vergüenza de vender a una niña, no cuando le tiene miedo al juez (Raya, 2006, p. 45).

De manera que, esta propuesta busca restituir el tejido social y garantizar la no repetición, pues la comunidad indígena tiene que ser cómplice de prácticas que garanticen la libertad de todos sus miembros.

Conclusiones

Para finalizar el presente estudio y, tras haber concluido el análisis de los elementos jurídicos, sociales y antropológicos del matrimonio infantil y forzado en las comunidades indígenas de México, es posible confirmar la hipótesis que fue planteada al inicio de este trabajo de investigación, tratándose de que la prohibición legal por sí sola, resulta ineficiente para erradicar una práctica sostenida por la precariedad económica y la rigidez de los sistemas normativos internos de los miembros.

La primera conclusión prudente a destacar es la existencia de una colisión de derechos que todavía no ha podido ser disuelta en la práctica, de manera que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2° reconoce la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas, este derecho no posee un poder absoluto, pues bajo el mismo tenor el Interés Superior de la Niñez se encuentra destacado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, al igual que en los tratados internacionales, el cual afirma su prevalencia jerárquica sobre cualquier tradición cultural que implique la mercantilización de personas.

En segundo término, tenemos los resultados del análisis de la realidad fáctica en el Sur de México, con evidencia tajante de que el fenómeno del matrimonio infantil y forzado no es un fenómeno que se presente de igual manera a lo largo y ancho del país, pues este mismo adquiere matices que requieren intervenciones diferentes, por ejemplo, en los Estados con índices mayores de prevalencia de la práctica, señalados a continuación:

- En el Estado de Guerrero, se reafirmó la existencia de una “compraventa” explícita y directa, donde una niña es intercambiada por algún monto económico variable, que se otorga a la familia de la víctima como un mecanismo de supervivencia familiar.

- En el Estado de Oaxaca, este fenómeno se disfraza de una práctica cultural con raíces ancestrales que basan la persistencia de su práctica en la dote para contrarrestar los efectos de la migración de los hombres jóvenes, siendo las niñas quienes tienen que suplirlos en su hogar, siendo adquiridas para ayudar en el trabajo del campo y el cuidado de los suegros.
- En el Estado de Chiapas, la práctica se perpetúa por cargas fuertemente religiosas y divinas que son impuestas por los hombres que ejercen cargos en las iglesias de la comunidad, a su vez, las niñas son usadas como moneda de cambio para el pago deudas adquiridas con anterioridad por su padre.

La diversidad de casos que replican la misma práctica en las entidades federativas ubicadas al sur de nuestro país, demuestra que las medidas tomadas por el Estado han tenido resultados limitados y su completa ejecución ha sido ineficaz al concentrar el efecto de las normas únicamente en el punitivismo. La tipificación del matrimonio infantil mediante el delito de cohabitación forzada era necesario, sí, pero sus efectos no deberían quedarse en lo simbólico de su reconocimiento como práctica nociva existente, pues está claro que este “esfuerzo” no ha sido suficiente para eliminar la conducta.

En contravención a ello, esta medida ha provocado el efecto adverso de la permanencia, pero ahora desde la clandestinidad, pues la persistencia del matrimonio infantil y forzado se mantiene, pero ahora validado por ceremonias religiosas o culturales que no pueden ofrecerles formalidad jurídica, cosa que provoca el aumento de las cifras negras y aleja a las víctimas de la protección que el Estado está obligado a brindarles. Criminalizarlos por vivir sumergidos en la pobreza extrema sin ofrecer alternativas económicas es una estrategia fallida que provoca la revictimización de las menores quienes no tienen responsabilidad alguna de nacer en un entorno de

interseccionalidad, pues el cruce de características como lo son el ser mujeres, ser pobres y ser indígenas, las condenan al desamparo de las autoridades federales.

Por tanto, esta tesis propone el tránsito hacia un Modelo Integral de Erradicación que se basa en una igualdad sustantiva que propone como única vía efectiva para “despatriarcalizar la costumbre” el otorgamiento a las niñas de autonomía propia y la conciencia plena e informada como sujetos de derechos. Lo que implica tres acciones que atacan las raíces de la práctica:

- Económica: Pues el Estado debe competir con el “valor de cambio” de la dote, mediante becas justificadas y condicionadas, no universales, que representen como una alternativa más atractiva al estudio, y no a una unión temprana.
- Educativa: La escuela debe ser garantizada no sólo como un derecho, sino como una necesidad para gozar de una infraestructura segura que esté siempre presente, brinde seguridad y ayude a la protección de las niñas frente al mercado matrimonial.
- Restaurativa: De manera que, la justicia deje de ser temida como imposición, y se convierta en una oportunidad de diálogo para la transformación de ideas. La prohibición real se va a lograr cuando sean las propias asambleas comunitarias quienes, mediante acuerdos colectivos con la autoridad federal, sancionen moral y socialmente a quienes continúen la venta de las niñas.

Para terminar, es necesario reconocer que el Estado mexicano ha fallado a su responsabilidad internacional por cometer omisión en esta práctica, pues tal como lo estableció la Corte Interamericana en el Caso Rosendo Cantú, la falta de debida diligencia y de una perspectiva intercultural en el acceso a la justicia convierte a las autoridades en cómplices por aquiescencia.

La erradicación del matrimonio infantil y forzado ha representado una deuda histórica en el país. Las acciones a ejecutar no comprenden la imposición de una visión occidental sobre nuestros pueblos originarios, se trata de garantizar que ninguna niña nazca con el destino marcado por su género, status social o su etnia, destacando que la cultura debe ser una fuente de identidad y de orgullo, nunca una condena.

Eventualmente, cuando las niñas tengan la plena libertad de imaginar y materializar su proyecto de vida, podremos hablar de una verdadera justicia en México.

Referencias

- Fondo de Población de las Naciones Unidas en México. (2024). *ACERCAMIENTO A LOS MATRIMONIOS Y UNIONES INFANTILES, TEMPRANAS Y/O FORZADAS* .
- Aguilar, M. J., & Buraschi, D. (20 de Marzo de 2021). *theconversation.com*.
Obtenido de <https://theconversation.com/racismo-institucional-de-que-estamos-hablando-157152#:~:text=Definimos%20el%20racismo%20institucional%20como,alcanzar%20una%20posici%C3%B3n%20de%20igualdad%E2%80%9D>.
- Baschet, J. (2018). *¡Rebeldía, resistencia y autonomía! La experiencia zapatista*. Ciudad de México: Ediciones Eón.
- Carbonell, M. (2003). *LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN AMÉRICA LATINA: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA*.
- Carbonell, M. (2016). *Los derechos fundamentales y su interpretación*. UNAM.
- Código Civil Federal*. (2019).
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero*. (2024).
- Comisión Nacional de Zonas Áridas . (2023). *Día Internacional de los Pueblos Indígenas*. Obtenido de <https://www.gob.mx/conaza/articulos/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas-341934>
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres . (2017). *Gobierno de México*. Obtenido de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/el-matrimonio-infantil-afecta-gravemente-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (07 de Diciembre de 2017). *Gobierno de México*. Obtenido de El matrimonio infantil afecta gravemente los derechos de niñas, niños y adolescentes: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/el-matrimonio-infantil-afecta-gravemente-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño. (2014). *Recomendación general núm. 31 y Observación general núm. 18*.

CONAPO. (2023). *Niñez interrumpida matrimonio infantil y adolescente en México*. Secretaría de Gobernación.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social . (2025). *CONEVAL*. Obtenido de Informe de la pobreza multidimensional en México, 2022.: https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Pobrez_a_Multidimensional_2022.pdf

Consejo Nacional de Población, Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, Secretaría de Gobernación. (2023). *Niñez interrumpida. Matrimonio infantil y adolescente en México*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Congreso de la Unión.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (2024).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" . (1994).

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Plataforma de Organizaciones de Infancia.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2010). CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO .

Diario Oficial de la Federación. (1992). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Díaz, M. G. (3 de Abril de 2024). *BBC NEWS MUNDO*. Obtenido de Las mujeres que se rebelan contra la venta de niñas para casarlas en una de las regiones más pobres de México: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cw0zdp4gy7zo>

Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . (2021). *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

García, G. (3 de Abril de 2024). *Psicóloga de Yo Quiero, Yo Puedo*. (M. G. Díaz, Entrevistador)

Girls Not Brides. (2024). *Los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas y los derechos y la salud sexuales y reproductivos*.

Gobierno de México. (2023). Obtenido de <https://www.gob.mx/issste/articulos/los-matrimonios-infantiles-en-las-comunidades-indigenas-de-mexico>

González, C. C. (2019). *El matrimonio Infantil en Comunidades Indígenas de Guerrero: Dilema sociológico entre el marco jurídico y los usos y costumbres*.

González, N. C. (2017). *La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades* . Suprema Corte de Justicia de la Nación.

González, N. C. (2019). *Matrimonios forzados en comunidades indígenas mexicanas: ¿tradición cultural o violencia de género?*

Grupo de trabajo del Programa Conjunto Interinstitucional para Poner Fin al Matrimonio Infantil y a las Uniones Tempranas en América Latina y el Caribe. (2021). *Los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzados: prácticas nocivas profundizadoras de la desigualdad de género en América Latina y el Caribe*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Ignacio, S. M., & Frías, S. M. (2021). Matrimonio infantil, adolescente y forzado en Chiapas y Oaxaca. Acciones de prevención, atención y sanción. *Aportes*, 61.

INEGI. (2022). *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS*. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

INEGI. (2023). *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID)*. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PueblIndig_25.pdf

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (2025). *Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas*. Obtenido de <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2025>

Instituto Nacional de las Mujeres. (2006). *Las mujeres indígenas de México: su contexto Socioeconómico, demográfico y de salud*. INMUJERES.

Izquierdo, M. E. (2005). El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 110.

Jorge Luis Fabra Zamora, (. a. (2016). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Volumen uno*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014).

Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. (2011).

López, E. B. (2024). *REIMAGINAR LA RELACIÓN ESTADO.PUEBLOS INDÍGENAS DESDE LA CONSTITUCIÓN. NOTAS PARA COMPRENDER LA POLÍTICA PÚBLICA CONTEMPORÁNEA SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS*. CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS.

Navarrete, F. (2008). *Los Pueblos Indígenas de México*.

Negrete, N. E., & Viveros, J. F. (2016). *Autonomía y libertad. La ESCNNA en su modalidad de matrimonios forzados*.

OEA. (2022). *Informe Hemisférico sobre matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzada*.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH]. (s.f.). *Matrimonio infantil y forzado, incluso en contextos humanitarios*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/women/child-and-forced-marriage-including-humanitarian-settings>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género*. Obtenido de *Matrimonio infantil y forzado, incluso en contextos humanitarios*: <https://www.ohchr.org/es/women/child-and-forced-marriage-including-humanitarian-settings>

- Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/wcms_345065.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Portal de País: México*. Obtenido de <https://www.ilo.org/es/regiones-y-pa%C3%ADses/america-latina-y-el-caribe/mexico>
- Ortega, N. C. (2019). *Matrimonios forzados en comunidades indígenas mexicanas, ¿tradición cultural o violencia de género?*
- Pérez, J. L. (2019). *Matrimonio forzado y embarazo adolescente en indígenas de Amatenango del Valle, Chiapas*. El Colegio de la Frontera Sur.
- Raya, M. I. (2006). *Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia*.
- Real Academia Española. (s.f.). *Consuetudinaria*. Obtenido de <http://dle.rae.es/consuetudinario>
- Red de los Derechos de la Infancia en México . (4 de Mayo de 2022). *Embarazo y maternidad de niñas y adolescentes indígenas en México*. Obtenido de <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/05/04/embarazo-y-maternidad-de-ninas-y-adolescentes-indigenas-en-mexico/>
- Rivera, J. M. (2018). LA TRIPLE OPRESIÓN FEMENINA: SER POBRE, SER MUJER Y SER INDÍGENA EN MÉXICO. *Inclusiones*, 10.
- Secretaría de Gobernación. (2018). *Día Internacional de los Pueblos Indígenas*. Obtenido de <https://www.gob.mx/segob/articulos/diadelospueblosindigenas-identidad-equidad-e-inclusion-social>
- Secretaría de Gobernación. (04 de Junio de 2019). *ENTRAN EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PROHÍBEN EL*

MATRIMONIO INFANTIL Y ADOLESCENTE. Obtenido de <https://www.gob.mx/segob/prensa/entran-en-vigor-las-reformas-al-codigo-civil-federal-que-prohiben-el-matrimonio-infantil-y-adolescente>

Segreste, S. (2022). *Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Acción de Inconstitucionalidad 22/2016.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Acción de Inconstitucionalidad 22/2016.*

Ulloa, T., Montiel, O., & Baeza, G. (2012). *Visibilización de la violencia contra las mujeres en los usos y costumbres de las comunidades indígenas.*

VOW for Girls. (s.f.). *El matrimonio infantil impide que las niñas vivan la vida que aman.* Obtenido de https://vowforgirls.org/aboutchildmarriage?gad_source=1&gad_campaignid=19867540220&gbraid=0AAAAACpLIEKJdusy8fkXBGtDFVL618XDn&gclid=CjwKCAiAz_DIBhBJEiwAVH2XwGnG3D2LOgxdPvmIYhHp_ij-bEi6V_SvqahWAPP1Oo5oot6e7_cschoC1LAQAvD_BwE

World Vision México. (2025). *El matrimonio infantil es una vulneración a los derechos humanos: causas, consecuencias y cómo erradicarlo.* Obtenido de <https://www.worldvisionmexico.org.mx/blog/matrimonio-infantil-vulneraci%C3%B3n-derechos-humanos>